



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-06-2022

ESTADO No. 099 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-024-2019-00507-01	MARIA CONSUELO BOJACA CRISOSTOMO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2018-00301-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EVELIO HERNANDEZ RENDON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2022	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000 2315 000-2001-00005-01	ANA ELVIA PADILLA PADILLA Y OTROS	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS	ACCIÓN DE GRUPO	17/06/2022	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015 2021 00060 01	MIGUEL ÁNGEL RIVEROS RESTREPO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITE RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335011 2021 00201 01	OLGA LUCIA SANTACRUZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITE RECURSO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 0106500	SONIA MIREYA SANABRIA MORENO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00087-00	JESÚS JAVIER NARVAEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO REMITE
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 00194 00	ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00679-00	HENRY PLAZAS GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	OTRA SUSTANCIACION
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2020-00036-01	MARIA ASCENCION DURAN	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	OTRA SUSTANCIACION
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-026-2020-00188-01	DOMINGO ADONAY VELASQUEZ REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/06/2022	OTRA SUSTANCIACION
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2020-00193-01	CENAIDA HUESO CORTES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2020-00353-01	JHON FREDY MUÑOZ MAHECHA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2019-00414-02	ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTRO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2019-00414-02	ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTRO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO DE TRASLADO
16	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00099-01	RUBI ESPERANZA HERNANDEZ MORENO	BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2019-00337-01	LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-06672-00	LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO	NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-06183-00	CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00818-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARCO FIDEL CORTES SAAVEDRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-001-2019-00088-01	JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00144-00	DANIEL ANDRES MARTINEZ RUIZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00444-00	ANA CELIA PEÑUELA GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	17/06/2022	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
24	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-01058-00	ADRIANA MERCEDES CASALLAS MARTINEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
25	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2018-00181-01	AUGUSTO GALLEGO BURITICA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/06/2022	AUTO QUE RESUELVE
26	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000 23 42 000 2022 00173 00	LUIS SOGAMOSO TORRES	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	REMISORIO	17/06/2022	AUTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-024-2019-00507-01
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BOJACA CRISOSTOMO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el Auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el presente proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto, que declaró la cosa juzgada en el sub lite. Como fundamentos de impugnación señaló, que en este caso no existe la cosa juzgada, y en segundo lugar, porque la decisión de esta excepción, requiere la práctica de pruebas que le permitieran al Juez contar con los elementos de juicio necesarios para evitar la confusión creada con la proposición de esta excepción.

Insiste que no hay cosa juzgada porque no existe un pronunciamiento previo de otro Juez de la República, que haya resuelto pretensiones idénticas a las que ahora nos ocupan, ya que esta es la primera vez que la demandante solicita el pago total de los salarios a que tiene derecho por trabajar en jornada nocturna en días domingos o festivos y en tiempo extraordinario y la incidencia prestacional de todos y cada uno de estos derechos que el Hospital Militar Central empezó a pagar hace apenas dos décadas.

Que en este caso lo único coincidente son las partes, pero la existencia de uno solo de los tres requisitos, no es suficiente para que se declare la existencia de la cosa juzgada.

Que la gran equivocación de la Señora Juez surge a partir del momento en que considera que en este nuevo proceso se pide el reconocimiento de días de descanso compensatorio y su incidencia salarial, como se hizo en la primera demanda (radicado número 11001333502820140035601) y que la única diferencia entre los dos procesos, es que en la primera demanda se reclamaban esos compensatorios, antes de 2013 y en la segunda demanda, es decir, en esta, se reclaman a partir de 2013.

Que en la primera demanda, se pidió que esos salarios por días de descanso compensatorio, exclusivamente, fueran tenidos en cuenta como factor salarial para todos los efectos, por ser salario y dentro de ese marco procesal se expidieron las sentencias que el Hospital Militar Central aun no cumple, porque solamente pagó los días descanso compensatorios adeudados, sin la incidencia ordenada judicialmente y, por el contrario, en esta demanda la que se tramita bajo el número 110013335024201900050700, se piden cosas completamente distintas, negadas por el Hospital Militar Central, mediante actos administrativos expedidos varios años después.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad de los Oficio Nos E-00022-2018004627 del 25 de mayo de 2018 y E-00022-2018007209 del 17 de agosto de 2018 expedidos por la entidad, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente, jornada nocturna en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) a que estima tiene derecho la demandante, causados desde el 1° de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al sistema integral de seguridad social y demás derechos percibidos por la demandante.

Por lo anterior, como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden a mi mandante por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual que realiza el Hospital Militar Central. Así mismo, la reliquidación de los efectos a futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al sistema integral de seguridad social y de parafiscales.

El conocimiento de esta demanda, correspondió al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., que por auto del 22 de octubre de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el presente proceso, bajo los siguientes argumentos:

El *A quo* consideró que si bien el presente proceso se encontraba para fijar fecha para audiencia inicial, señaló que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en materia de lo Contenciosos Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieren pruebas, hasta antes de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPCA, razón por la cual, se dispuso a resolver mediante auto la excepción de cosa juzgada.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, señaló que la demanda objeto de este proceso tiene como finalidad lo mismo que se pretendió en los procesos conocidos por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", que mediante sentencias de fecha 27 de octubre de 2016 y 12 de octubre de 2017, accedieron a las suplicas de la demanda ordenando al Hospital Central Militar a reconocer, liquidar y pagar a la actora, los recargos por el trabajo suplementario realizado en dominicales y festivos para enero de 2010, y a reliquidar todo emolumento devengado a partir del 7 de diciembre de 2009.

Indico que en los procesos donde haya identidad de partes, versen sobre el mismo objeto y se adelanten por la misma causa, es decir que haya identidad en las pretensiones que se reclamen, es necesario verificar si en el presente proceso son las mismas que causaron en el proceso anterior, por lo que de lo pretendido

anteriormente se solicitó: i) la nulidad de los Oficios Nos 2664 del 2 de abril de 2013 y 5078 del 11 de junio del mismo año, ii) el reconocimiento y pago de un día de descanso compensatorio por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005, sin perjuicio del pago de la remuneración prevista en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, iii) la declaratoria de que el salario que se pague por concepto de días de descanso compensatorio debe aplicarse para la reliquidación de todas las pretensiones, iv) el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), dejados de percibir desde el 1° de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y efectos a futuro.

En la segunda demanda y actual, la demandante solicitó la i) nulidad de los Oficios E-00022-2018004627 del 25 de mayo de 2018 y E-00022-2018007209 del 17 de agosto de 2018, ii) el reconocimiento y pago de los recargos causados por realizar trabajos en forma permanente y nocturna, después de las 6:00pm, iii) el pago del tiempo extraordinario y en días domingos y festivos, iv) la reliquidación con efectos a futuro de las vacaciones y demás prestaciones sociales, así como los derechos de origen laboral y aportes al sistema integral de seguridad social, todo esto a partir del 1° de enero de 2013.

Para resolver, en primera medida, en cuanto al argumento del apoderado de la demandada, respecto a que las excepciones requieren la práctica de pruebas para evitar la confusión creada con la proposición de la excepción de cosa juzgada, es preciso indicar que no se requieren pruebas, ya que lo que es materia de discusión consta en documentos obrantes al proceso, pues queda claro lo siguiente:

1er proceso	2do proceso
Reconocimiento y pago de un día de descanso compensatorio por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005, sin perjuicio del pago de la remuneración prevista en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, Declaratoria de que el salario que se pague por concepto de días de descanso compensatorio debe aplicarse para la reliquidación de todas las pretensiones, Reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), dejados de percibir desde el 1° de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y efectos a futuro.	Reconocimiento y pago de los recargos causados por realizar trabajos en forma permanente y nocturna, después de las 6:00pm, Pago del tiempo extraordinario y en días domingos y festivos, Reliquidación con efectos a futuro de las vacaciones y demás prestaciones sociales, así como los derechos de origen laboral y aportes al sistema integral de seguridad social, todo esto a partir del 1° de enero de 2013.

Además, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, era procedente resolverla mediante auto, pues allí le daba la posibilidad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de resolver las excepciones previas, ya sea, mediante sentencia anticipada o, mediante auto, siempre y cuando se encuentre el acervo probatorio necesario para estudiarlas, lo cual se evidencia dentro del plenario.

Ahora bien, entrando en materia, advierte la Sala que se encuentra probado dentro del proceso que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ya se había pronunciado respecto de las pretensiones sobre el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos).

Así las cosas, procede la Sala a establecer si con la decisión emitida en su momento, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de octubre de 2017, la cual revocó parcialmente la decisión de primera instancia y accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda, resolvió definitivamente lo que es objeto de la presente controversia, y si por ende, es acertada la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Al respecto tenemos que la cosa juzgada o res iudicata es el efecto impeditivo que en un proceso judicial, ocasiona la existencia de un fallo previo y en firme, que se dicta entre las mismas partes, versa sobre la misma causa y recae sobre el mismo objeto. Este efecto cierra el paso a posteriores debates sobre el mismo tema jurídico para dichas partes. La Cosa juzgada material implica la inmutabilidad de una situación jurídica mediante un nuevo proceso, pues resulta imposible que se emita una sentencia que se oponga o modifique la anteriormente dictada.

Por consiguiente, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, se requiere:

-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada.

-Identidad de *causa petendi*, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.

-Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, recuérdese también que lo que busca la Cosa Juzgada **es impedir la interminable interposición de argumentaciones que llevaría a que nunca concluyesen los procesos**, pues si cada vez que surgiese un nuevo razonamiento tuviera que reabrirse el debate, esto generaría caos e inseguridad jurídica.

En el presente asunto, se observa entonces que, mediante Sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante Sentencia del 27 de octubre 2016 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C, hay identidad de partes, pues el demandante en los dos procesos es la señora María Consuelo Bojaca Crisóstomo, y la entidad demandada en los dos es el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En lo relacionado con la *causa petendi*, o hechos (jurídicos o materiales) que sirven de base a la reclamación, y el objeto, o pretensión, se puede constatar que en los dos procesos es la misma. En efecto, en el proceso que conoció el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien revocó parcialmente la decisión de primera instancia y accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda y, en el presente proceso, se puede evidenciar que reclaman lo mismo, ya que por una parte, solicitan el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) y, por el otro, la reliquidación con efectos a futuro de las vacaciones y demás prestaciones sociales, así como los derechos de origen laboral y aportes al sistema integral de seguridad social.

Para una mayor ilustración, se transcribe el resuelve de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Subsección "A", Sección Segunda de esta Corporación:

"VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR *parcialmente las sentencia proferida en escrito el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarenta y Seis*

Administrativo Oral del Circuito-Sección Segunda , dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó a la demandante la totalidad de la remuneración sobre los compensatorios reclamados, así como la negativa a la reliquidación de los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por aquélla y sobre los cuales los compensatorios tengan incidencia, conforme a lo expuesto en esta providencia; y en su lugar quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del Oficio N° 2664 / DIGE.SUAD.UNTH del 2 de abril de 2013, proferido por el Hospital Militar Central, en cuanto negó a la demandante la correspondiente remuneración por el trabajo suplementario realizado por aquélla para enero de 2010, así como la negativa a la reliquidación de los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por aquélla sobre los cuales los compensatorios tengan incidencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Oficio N° 5078/DIGE.SUAD.UNTH del 11 de junio de 2013, proferido por el Hospital Militar Central, en cuanto confirmó en todas sus partes el acto administrativo referido en el numeral anterior y negó a la demandante la correspondiente remuneración por el trabajo suplementario realizado por aquélla para enero de 2010, así como la negativa a la reliquidación de los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por aquélla sobre los cuales los compensatorios tengan incidencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Hospital Militar Central, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora María Consuelo Bojacá Crisóstomo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°20.736.186, los recargos por el trabajo suplementario realizado en dominicales y festivos para enero de 2010, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, esto es, con un recargo del 100% sobre la remuneración ordinaria por cada dominical y festivo laborado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada a reliquidar los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por la demandante a partir del 7 de diciembre de 2009, siempre que los recargos por dominicales y festivos laborados se encuentren contemplados como partida computable del emolumento a reliquidar, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DECRETAR probada la excepción de prescripción trienal de los compensatorios por trabajo suplementario, así como el reajuste de los emolumentos salariales y prestacionales por dicho concepto, que se hubieren causado con anterioridad al 7 de diciembre de 2009, dadas las consideraciones hechas al respecto en la parte motiva.(subrayas fuera de texto)

“ ... ”

Ahora bien, se observa en el expediente electrónico, que la señora María Consuelo Bajaca Crisóstomo, por intermedio de apoderado, presentó nueva petición ante el Hospital Central Militar, en la que solicitó:

“3.6. El reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden a mi mandante por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna ,en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual que realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

3.7. La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de

cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinaria y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.

- 3.8. *El pago del Índice de Precios al Consumidor "IPC", o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, las sentencias T-418 de 1996 y C-188 de 1999. Subsidiariamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993."* (subrayas extra texto)

La anterior petición fue negada a través de los Oficios Nos E-00022-2018004627 del 25 de mayo de 2018 y, E-00022-2018007209 del 17 de agosto de 2018-actos demandados.

Así las cosas, es claro que en el proceso inicial, se analizó lo concerniente al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), la cual se le concedió, sin embargo, como único cambio en la nueva demanda, se solicita que sean reconocidos los causados desde el 1° de enero de 2013.

Es por lo anterior que, al observar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", de esta Corporación, la cual revocó parcialmente la decisión de primera instancia y accedió al pago de la totalidad de la remuneración sobre los compensatorios reclamados, se precisa que en aquel momento, fueron reconocidos a partir del 7 de diciembre de 2009, por prescripción trienal, añadiendo que los mismos deben ser concedidos mientras persista el vínculo laboral, el cual aún se encuentra vigente.

Por tanto, las peticiones que ahora nos ocupan ya fueron debatidas y estudiadas en su momento por la jurisdicción, y resueltas favorablemente mediante providencias que actualmente se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Por consiguiente, se concluye que, la presente controversia fue objeto de análisis y decisión, atendiendo a las normas y a la jurisprudencia vigentes al momento de proferir la decisión judicial, razón por la cual es evidente que se configuró el

fenómeno jurídico de la cosa juzgada, frente a la misma, lo que impide un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción.

Por otra parte, lo que se observa en el fondo del asunto, es que, al parecer existe un incumplimiento de la entidad demandada a la orden impartida por esta Jurisdicción, por lo que sería la acción ejecutiva, y no, este medio de control el adecuado para exigir dicho cumplimiento.

COSTAS

Sobre este tema, el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de 19 de julio de 2018, radicación número: 68001-23-33-000-2013-00493-01(2276-16), aclaró:

“(…) a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).
(…)

Así las cosas, la Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, pero para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues la imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no comprobarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.
(…)”

Así las cosas, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que solo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como ha sido reiterado por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron

demostradas en el plenario, razón por la cual no ha lugar a condenar en costas a la recurrente.

En consecuencia, debe confirmarse el Auto recurrido, proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró prospera la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, relevándose de examinar las demás excepciones propuestas.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2020, que declaró prospera la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, relevándose de examinar las demás excepciones propuestas, iniciado por la señora MARIA CONSUELO BOJACÁ CRISOSTOMO contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **COLPENSIONES.**

Demandado: **LUIS EVELIO HERNÁNDEZ RENDÓN.**

Expediente No.110013335 013-2018-00301-01

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **18 de febrero de 2022**, por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C¹. – Sección Segunda- mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por Colpensiones

ANTECEDENTES

De la lectura del cuaderno de medidas cautelares, se extrae lo siguiente:

- 1) Se acude a “efectos que se declare la nulidad de la Resolución SUB-18255 del 22 de enero de 2018 proferida por Colpensiones, mediante la cual resuelve reliquidar el pago de una pensión de vejez Ordinaria, a favor del señor HERNANDEZ RENDÓN LUIS EVELIO, en cuantía para el año 2018 de \$3.794.014, una tasa de reemplazo de 90%. IBL 1 de \$1.357,511 con fecha de status pensional del 26 de enero de 1998, girando un retroactivo por valor de \$58.024.351 aplicando el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, prestación que fuere ingresada en nómina del periodo 201802 que se pagó en el periodo 201803”.

“Lo anterior teniendo en cuenta que se cometió un error en la reliquidación de la prestación, puesto que, no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de vejez especial por alto riesgo, señalada en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990.”

A título de restablecimiento, se solicitó que reliquide la prestación del demandado aplicando los parámetros del artículo 15 del Decreto 758 de

¹ Jueza Dra. Yanira Perdomo Osuna

Expediente No. 2018-00301-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

1990 y, se ordene i) la devolución de la diferencia entre lo que se le pagó al señor Hernández Rendón en aplicación del artículo 12 Ibídem y lo que corresponde en virtud del artículo 15 en mención, por la reliquidación de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución SUB 18255 de 22 de enero de 2018 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente y ii) la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional. Las sumas resultantes, debidamente indexadas

Como **medida cautelar**, se solicitó la suspensión provisional del acto demandado en nulidad, señalando que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, como quiera que por medio del acto administrativo Resolución SUB-18255 del 22 de enero de 2018 COLPENSIONES resolvió reliquidar una pensión de vejez ORDINARIA, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en favor del demandado “*sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de vejez de alto riesgo*”.

Una vez se describieron dos certificaciones laborales, así como las actividades de alto riesgo desempeñadas por el demandado precisó que, lo correcto es que se efectuara la reliquidación de la prestación conforme al artículo 15 Ibídem.

Que, debido al error cometido en la reliquidación de la prestación, se elevó la mesada pensional, “*siendo el valor correcto para el 2018 de \$3.263.009 y el valor equivocado \$3.794.014 para el mismo año*”.

Destacó que, es evidente que la reliquidación de la pensión de vejez del demandado fue expedida en contravía de la constitución y la ley y, de continuar pagando la prestación, se “*afectaría de lleno el ordenamiento jurídico*”, atentando contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones de que trata el acto legislativo 1 de 2005.

Agregó que, pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

Así entonces, consideró que suspender provisionalmente los efectos de la Resolución demandada contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes.

Expediente No. 2018-00301-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

TRÁMITE

Mediante auto del 5 de septiembre de 2018, el Despacho corrió traslado de la medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la misma.

Se observa constancia del 22 de abril de 2019 en la que se indicó que se hacía entrega de un traslado acompañado del auto admisorio y el auto de traslado de la medida cautelar al apoderado de la parte demandada.

Hecho lo anterior, el apoderado de la parte demandada, precisó que la solicitud no está llamada a prosperar pues, el acto administrativo cuya nulidad se pretende goza de absoluta presunción de legalidad, la cual no se desvirtúa con lo aportado dentro del plenario y ponderando los derechos del demandado, en nada perjudica la estabilidad financiera del régimen general de pensiones como manifestó la apoderada de la parte demandante y menos tratar de ventilar en este proceso los requisitos para haber reconocido la pensión al señor Hernández Rendón.

AUTO APELADO

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, la A quo resolvió **NEGAR la medida cautelar** considerando:

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita la anulación de la Resolución SUB-18255 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión del señor HERNÁNDEZ RENDÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de vejez “*de alto riesgo*”.

El argumento para solicitar la medida cautelar es que el señor HERNÁNDEZ RENDÓN realizó cotizaciones por 21 años y 5 meses en las empresas Conalvidrios S.A. y Favidrio S.A., tiempo en el cual estuvo expuesto a temperaturas anormales superiores a los niveles permitidos, por lo que su pensión debía reconocerse y liquidarse conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, es decir, como una pensión especial por haber desarrollado actividades de alto riesgo. Por ello, considera que la Resolución SUB-18255 del 22 de enero de 2018 está viciada de nulidad, pues reliquidó la pensión del demandado como si se tratase de una pensión de vejez ordinaria en los términos del artículo 12 ibídem, y no como una pensión especial por actividades de alto riesgo, lo que dio lugar a que se estableciera una cuantía superior a la que en realidad correspondía.

Analizada la normativa aplicable y las pruebas aportadas con el escrito de demanda, encontró que, en efecto, al señor Hernández Rendón le es aplicable el artículo 15 del Decreto 758 de 1990 “*porque las actividades que desarrolló en los 21 años y 5 meses en que prestó sus servicios en las*

Expediente No. 2018-00301-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

empresas Conalvidrios S.A. y Favidrio S.A., implicaban la exposición a altas temperaturas, tal como lo informó COLPENSIONES y como se puede corroborar con las certificaciones que se encuentran digitalizadas en el medio de almacenamiento óptico arrimado al momento de presentar la demanda. Por lo tanto, comoquiera que el referido artículo 15 contemplaba como actividades pasibles de reconocimiento de pensión de vejez especial las que desarrollaban los “(...) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas (...)”, se reitera, al demandado le resultaba aplicable dicho artículo”.

Sin embargo, aclaró el Despacho que:

“...el hecho que al señor HERNÁNDEZ le resultare aplicable el régimen de las pensiones especiales de vejez consagrado en el artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, por sí mismo, no permite colegir que la reliquidación que se realizó de su pensión con base en lo establecido en el artículo 12 ibídem para las pensiones ordinarias de vejez, hubiese arrojado un valor superior al que en realidad correspondía, pues no hay que perder de vista que al demandado se le aplicó de forma ultractiva aquel régimen por mandato de la transición normativa consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual, conforme al criterio unificado tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, respeta a sus beneficiarios los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo (porcentaje), pero el IBL, que comprende tanto el tiempo como los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión, no fue objeto de transición, por lo que para tal efecto se debe aplicar lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Frente a los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, tanto de la pensión especial de vejez consagrada en el artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, como de la pensión ordinaria establecida en el artículo 12 ibídem, debe decirse que los dos primeros (edad y tiempo de servicio) varían dependiendo del régimen, pero, en principio, no inciden en la liquidación, mientras que el tercero (monto) debe ser igual en ambos, ya que a los dos se les aplica el artículo 20 del citado acuerdo. Por consiguiente, el hecho que al demandado se le debiera reconocer y liquidar la pensión conforme aquel régimen especial, prima facie, no tendría por qué incidir en la liquidación de dicha prestación, pues por una parte, la edad, tiempo de servicios y monto de cualquiera de las dos pensiones (especial u ordinaria) deberían arrojar el mismo porcentaje en el caso del señor HERNÁNDEZ, pues este se calcula con base en la densidad de semanas cotizadas que no varía dependiendo de la pensión, y por otra, el IBL se debe calcular, para todos los beneficiarios del régimen de transición, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, independientemente de que al demandado le resultara aplicable el régimen de la pensión especial de vejez consagrado en el referido artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, o la pensión ordinaria de

Expediente No. 2018-00301-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

vejez de que trataba el artículo 12 ibídem, el monto y el IBL de su prestación pensional, en principio, debería ser siempre el mismo.

Por otro lado, es necesario indicar que si al señor HERNÁNDEZ RENDÓN le resultare más favorable la liquidación de su pensión que se realiza con base en el régimen general, frente a la derivada del régimen especial, en virtud del principio de favorabilidad laboral establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, podría optar por aquella liquidación, sin que esa situación, por sí sola, pueda ser considerada como un vicio del acto acusado que amerite la adopción de la cautela deprecada.

Adicionalmente, del contenido mismo del acto administrativo demandado no se puede determinar que la pensión del señor HERNÁNDEZ estuviese reliquidada de manera errada, pues ese acto no contiene ninguna liquidación que permita evidenciar la forma en que se realizó, por lo que mal haría esta dependencia judicial en colegir que dicha reliquidación está errada sin contar con los elementos de juicio necesarios para ello.

Finalmente, no se debe pasar por alto que COLPENSIONES no está debatiendo el derecho pensional que le asiste al señor HERNÁNDEZ RENDÓN, sino simplemente la forma en la que se reliquidó su pensión, pues considera que la cuantía de esta prestación para el año 2018 debía ser de \$3.263.009, y no de \$3.794.014 como quedó establecido en el acto acusado. Por consiguiente, no se evidencia que en el presente caso esté acreditado el requisito material de procedencia de la medida cautelar, consistente en que la misma sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues del material probatorio arrojado al expediente, objetivamente, no se puede colegir que el acto demandado entre en contradicción con las normas superiores que se estiman transgredidas."

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE EN CONTRA DE LA DECISION QUE RESOLVIÓ NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL -RECURSO DE APELACIÓN-.

Precisó la apoderada de Colpensiones que, el acto administrativo Resolución SUB-18255 del 22 de enero de 2018, resolvió reliquidar una pensión de vejez ordinaria conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, siendo que se trataba de una pensión de vejez especial por alto riesgo, (regulada en el artículo 15 ibídem) lo cual, elevó el valor de la mesada pensional, vulnerando el erario en tanto que la Entidad es de naturaleza pública.

Que, resulta evidente que la reliquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley, por lo que, el seguir pagando la pensión, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, igualmente pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta

Expediente No. 2018-00301-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

gravemente la capacidad de otorgar prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Recalcó que, se reliquidó una pensión de vejez ordinaria desconociéndose que el señor HERNANDEZ RENDON es titular de una pensión de alto riesgo, la cual le permitió la prestación antes de los 60 años.

Consideró que, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones y que, se presentan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicita se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar, se decrete la suspensión provisional del acto acusado. Finalizó agregando que, de no accederse a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión reconocida sin el cumplimiento de los presupuestos legales.

CONSIDERACIONES

Procede entonces procede la Sala² determinar, si la decisión adoptada por la *A quo* mediante auto del 18 de febrero de 2022, al NEGAR la medida cautelar solicitada por Colpensiones se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

(...).”

² Para el caso concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, así: “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) **El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.” Se resalta

Expediente No. 2018-00301-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

En tratándose de la suspensión de actos administrativos, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229³, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Por otro lado, en el artículo 230 *in ídem*, se señala cuáles medidas pueden ser adoptadas por el magistrado ponente⁴, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* Y cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”*

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicite la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se considere necesaria para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la

³ Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 24 de enero de 2014, Exp.11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694).

Expediente No. 2018-00301-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

efectividad de la sentencia, es así como en el artículo 230 prescribe el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(...).”

Expediente No. 2018-00301-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

Régimen de transición. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.
 (...)”*

El artículo **12 del Decreto 758 de 1990** “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”, con respecto a los requisitos para obtener la pensión de vejez ordinaria, señaló:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

En la **sentencia 2014-00370 de 2020**, el Consejo de Estado con ponencia de la magistrada Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó respecto al régimen de transición de Ley 100/93, lo siguiente:

Expediente No. 2018-00301-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

*“[E]l régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse, esto es aquellos empleados y trabajadores que a la fecha de su entrada en vigencia contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados. Por lo que basta con reunir cualquiera de los requisitos anteriores para tener el derecho al régimen de transición. [...] [C]on el Acto Legislativo No. 1 de 2005, el régimen de transición extendió su aplicación hasta el 31 de julio de 2010, o, hasta el 31 de diciembre de 2014 excepcionalmente, en el caso de que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de su entrada en vigencia. **El régimen anterior a la Ley 100 de 1993 que regulaba a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales era el Decreto 758 del 11 de abril de 1990. [...] [D]entro de los requisitos reseñados en el su artículo 12, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, están que el afiliado deberá tener: i) 60 o más años de edad si se es hombre y un mínimo de ii) 500 semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o iii) mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo (...)**” (Se destaca).*

De la lectura del acto aquí demandado, se advierte con claridad que el demandado fue beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, teniendo en cuenta que sus cotizaciones se realizaron al extinto ISS, la norma que se aplicó para reconocer su pensión de jubilación – como la reliquidación contenida en la demandada Resolución SUB -18255 del 22 de enero de 2018- fue el Decreto 758 de 1990.

De otra parte, el artículo 15 *Ibíd*em, sobre las pensiones de vejez especiales, dispuso:

“ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. *La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:*

(...)

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;

(...)”

De la historia laboral del demandado, se observó que aquel laboró **por más de 20 años**, en empresas donde estuvo expuesto a temperaturas anormales por encima de los niveles permitidos y la edad exigida, por lo que, en efecto, es aplicable el artículo 15 del Decreto 758 de 1990.

Expediente No. 2018-00301-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

CASO CONCRETO

En el acápite resolutivo del presente proveído, se pasará a **CONFIRMAR** lo resuelto por la *A quo* en el auto del **18 de febrero de 2022** en el sentido de **NEGAR** la medida cautelar propuesta por Colpensiones teniendo en cuenta que, en efecto, no se cumplen los requisitos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, en atención a lo siguiente:

Señaló Colpensiones que, en el acto administrativo demandado (resolución SUB-182255 de 22 de enero de 2018) se resolvió reliquidar una pensión de vejez ORDINARIA, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990 a favor del señor Luis Evelio Hernández Rendón, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de vejez de alto riesgo, regulada en el artículo 15 Ibídem.

Lo anterior, porque, de la historia laboral del demandado, se observó que laboró 16 años y 10 meses en Conalvidrios S.A., y 4 años y 7 meses en Favidrio S.A., “*estuvo expuesto a temperaturas anormales (calor), en niveles superiores a los permitidos por las normas adoptadas*”. Aunado, evidenció que el señor Hernández Rendón desempeñó actividades de alto riesgo con exposición a altas temperaturas del 15/05/1972 a 26/10/1976, 27/10/1976 a 29/03/1979 y del 30/03/1979 hasta 25/06/1990, “*acreditando 926 semanas cotizadas en desarrollo de actividad de alto riesgo*”, siendo procedente que se efectuara la reliquidación de la prestación conforme al artículo 15 del Decreto 758 de 1990.

Que, “*debido al error cometido, respecto de reliquidar una prestación como ordinaria, en tratándose de una prestación de alto riesgo, se elevó la mesada pensional, siendo el valor correcto para el 2018 de \$3.263.009 y el valor reliquidado \$3.794.014 para el mismo año*”.

Ahora bien, de la lectura del acto demandado se tiene que mediante resolución No.012854 del 21 de julio de 1997, el extinto ISS reconoció la pensión de jubilación en favor del demandado a partir del 1 de agosto de 1997, con 1356 semanas cotizadas.

Teniendo en cuenta que el actor nació el 26 de enero de 1938, es claro que para el momento en que se reconoció la prestación contaba con 59 años luego entonces, se infiere que el ISS reconoció la pensión de jubilación especial de vejez pues, ya había superado con creces las 750 semanas en trabajos de alto riesgo⁵.

Dicho esto, y conforme a lo considerado en el acto demandado, al solicitar la reliquidación de la prestación el 10 de enero de 2018, se acreditaron 1480 —

⁵ Recordemos que, el artículo 15 del Decreto 758/90 precisó que, la edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que allí se relacionan, se disminuirá “*en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad*”. Colpensiones advirtió que, revisada la historia laboral del demandado, éste laboró 926 semanas en actividad de alto riesgo.

Expediente No. 2018-00301-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

sin que exista prueba en contrario dentro del expediente— semanas contando con 79 años para la fecha, se indica de manera clara que el status pensional se adquirió el 26 de enero de 1998, cuando el señor Luis Evelio Hernández Rendón cumplió 60 años.

Así las cosas, no hay duda de que el demandado desde el 26 de enero de 1998, había cumplido los requisitos para ser beneficiario de la pensión ordinaria por vejez del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como se plasmó en el acto demandado.

En tal sentido, sin perjuicio que al demandado le aplique lo dispuesto en el artículo 15 *ibídem*, aquel podía y puede optar por la pensión ordinaria de vejez del artículo 12 si le resulta más favorable; en otras palabras, le asiste razón a la *A quo* cuando advierte que, si al señor Hernández Rendón le resultare más favorable la liquidación de su pensión que se realiza con base en el régimen general, frente a la derivada del régimen especial, “...*en virtud del principio de favorabilidad laboral establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, podría optar por aquella liquidación, sin que esa situación, por sí sola, pueda ser considerada como un vicio del acto acusado que amerite la adopción de la cautela deprecada*”.

Así las cosas, no resulta “*evidente*” que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones y que, de no accederse a la tesis formulada se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones pues, **i)** no está en discusión el derecho pensional del demandado, **ii)** el demandado pudiera optar eventualmente entre la prestación especial u ordinaria consagradas en el Decreto 758 de 1990 en tanto satisface los requisitos para el efecto, **iii)** tampoco fue argumentado el presunto menoscabo económico en debida forma, más aún sí se tiene en cuenta que al señor Hernández Rendón le resulta más favorable la pensión ordinaria, puede optar por la misma; luego entonces, no podría alegarse daño al sistema general de pensiones.

La Entidad precisó que, “*debido al error cometido, respecto de reliquidar una prestación como ordinaria, en tratándose de una prestación de alto riesgo, se elevó la mesada pensional, siendo el valor correcto para el 2018 de \$3.263.009 y el valor reliquidado \$3.794.014 para el mismo año*”, situación en la que no tiene que ver el señor Hernández Rendón ni tiene incidencia o injerencia alguna pues, hasta el momento no se ha demostrado que hubiere actuado de mala fe en las actuaciones desplegadas para su reconocimiento y reliquidación pensional.

Destacó la *A quo* que, independientemente de que al demandado le resultara aplicable el régimen de la pensión especial de vejez consagrado en el referido artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, o la pensión ordinaria de vejez de que trataba el artículo 12 *ibídem*, “...*el monto y el IBL de su prestación pensional, en principio, debería ser siempre el mismo*”, teniendo en cuenta que IBL, que

Expediente No. 2018-00301-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

comprende tanto el tiempo como los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión, no fue objeto de transición; lo anterior, permite inferir a la Sala que el caso concreto requiere un estudio de fondo por parte del operador jurídico a efectos de constatar con claridad la nulidad que se depreca.

Para el caso *sub examine* no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable, ni se observan motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios y en atención a lo expuesto, el acto demandando no se muestra *prima facie* contrario a la Ley o la Constitución, de su llana lectura no se muestran elementos contundentes que lleven a decretar la medida precautelativa que se depreca.

Conforme a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, cuando se pretende el restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios -como acontece en el caso *sub examine*- deberá probarse la existencia del perjuicio alegado, sin embargo, ello no fue acreditado en debida forma por la Entidad. Por el contrario, suspender el acto demandado podrían afectar o poner en riesgo el mínimo vital del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda – Sub-Sección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se **NEGÓ** la **medida cautelar** incoada por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.100

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

(Firma Electrónica)

AMPARO OVIEDO PINTO
 Magistrada

(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Acción: Ejecutiva

Demandante: **ANA ELVIA PADILLA PADILLA Y OTROS**

Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**

Asunto: Solicitud de corrección y aclaración Auto

Radicación No. 25000 2315 000-**2001-00005-01**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección y/o aclaración del mandamiento de pago librado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) formulada por la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá¹.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Ana Elvia Padilla Padilla y los demás integrantes del grupo conformado en el presente proceso, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como administradora y vocera del Fideicomiso Prouurbanismo S.A., por la suma de \$192.945.196,46, correspondiente a los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia que emerge como título ejecutivo en el *sub lite*.

En la misma fecha, en auto separado, se ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación entregar los títulos judiciales que obraban en el expediente en favor del Dr. Rodolfo Felipe Lizarazu Montoya.

Las providencias anteriores se notificaron el 11 de febrero de 2021².

El 18 de febrero de 2021 el apoderado judicial de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. propuso excepciones de fondo contra el mencionado mandamiento de pago y solicitó pruebas³.

El 25 de febrero de 2021 la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó corrección y/o aclaración del mandamiento de pago⁴.

¹ Folios 3944 a 3946

² Folio 3936

³ Folios 3937 a 3942

⁴ Folios 3944 a 3946

Expediente No.2001 00005 01

Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

El 16 de marzo de 2021 fue remitido el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal a fin de cumplir con la orden de entrega de títulos judiciales al apoderado del extremo activo⁵.

El 18 de junio de 2021 se hizo entrega material de los títulos judiciales al abogado del grupo actor⁶.

El 28 de julio de 2021 se consignaron los gastos ordinarios del proceso⁷.

El 23 de septiembre de 2021 ingresó el expediente al Despacho⁸.

El 2 de noviembre de 2021 ingresaron al Despacho⁹ escritos de oposición a la solicitud de aclaración y corrección del auto que libra mandamiento de pago y a las excepciones de mérito propuestas por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como administradora y vocera del Fideicomiso Prourbanismo S.A.¹⁰.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó se corrija y/o aclare el mandamiento de pago **respecto de la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución**, toda vez que considera que en la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría de esta Subsección se certificó que la misma había adquirido firmeza el 9 de abril de 2010, sin tener en cuenta que el fallo proferido en segundo grado el 19 de julio de 2010 por el Consejo de Estado fue objeto de aclaración en auto de 19 de julio de 2010, y de corrección en providencia de 27 de julio de 2011, lo que conlleva a que por imperativo legal solo quedase ejecutoriado una vez resueltas las anteriores solicitudes y, de contera, incide en el monto de los intereses liquidados.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud referida se estima pertinente señalar lo previsto en el artículo 285 y 286 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

⁵ Folios 3977

⁶ Folios 3978 a 3979

⁷ Folios 3980 a 3983

⁸ Folio 3984

⁹ Folio 3991

¹⁰ Folios 3985 a 3990

Expediente No.2001 00005 01
Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Se destaca).

“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 285 transcrito, se debe indicar que la parte interesada en solicitar la **aclaración** de la sentencia podrá hacerlo dentro del **término de ejecutoria** de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del ídem, el siguiente:

“**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub examine* se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el 11 de febrero de 2021. Por lo anterior, la decisión proferida por esta Corporación sobre la que se solicita aclaración **adquirió firmeza el 16 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta que los días 13 y 14 de febrero fueron fin de semana.

En estos términos, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. podía solicitar la aclaración de la sentencia hasta el **16 de febrero de 2021**, mismo plazo que se reputa concede la ley para efectuar la **aclaración oficiosa**. No obstante, el extremo accionado radicó tal solicitud el **25 de febrero de 2021**, es decir, **fuera del término** otorgado por la ley para tales efectos.

En consideración a lo anterior, **se negará la solicitud de aclaración** formulada por resultar extemporánea.

Ahora bien, en cuanto a la **corrección de providencias**, la norma que regula la materia prescribe que la misma puede darse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, cuando su finalidad sea la de enmendar un **error**

Expediente No.2001 00005 01

Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

aritmético, o un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se advierte que para librar el mandamiento de pago dentro del presente proceso se tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia del 18 de marzo de 2010 el **9 de abril de 2010**. Para el efecto, se tuvo en consideración las constancias de ejecutoria emitidas en el plenario por la entonces Oficial Mayor de la Sección Segunda, Subsección C, de este Tribunal¹¹, así como la actitud procesal de la parte demandante quien en la demanda ejecutiva¹², y en otras actuaciones dentro del proceso, manifestó su anuencia con la fecha de ejecutoria. Comportamiento similar que fuera desplegado por el extremo pasivo de la acción, quien pese a conocer de la existencia de las providencias¹³ en ningún momento demostró estar inconforme con la data de ejecutoria fijada Secretarialmente. Tan cierto es lo anterior que, no se encuentra dentro de la foliatura que parte demandante y demandada hayan cuestionado la fecha de ejecutoria ante la Secretaría, a fin de que dentro del marco de sus competencias esa Oficina de apoyo judicial la corrigiera.

No obstante, analizado el proceso con detenimiento, se observa que la Secretaría de la Subsección no tuvo en cuenta al momento de la elaboración de la constancia de ejecutoria que la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2010 fue objeto de solicitudes de adición, aclaración, corrección y complementación de sentencia formuladas por la parte demandante¹⁴ y demandada¹⁵ el día 9 de abril de 2010, mismas que fueron resueltas por la Alta Corporación en proveído de 19 de julio de 2010¹⁶, notificado en anotación en estado número 37 de 10 de agosto de 2010¹⁷, por tal, el término de ejecutoria corrió del **11 al 13 de agosto de 2010**.

Así, se observa un yerro en la constancia de ejecutoria de la sentencia de **18 de marzo de 2010**, expedida por la Secretaría de la Subsección C, Sección Segunda, de este Tribunal, como quiera que la misma no corresponde al **9 de abril de 2010**, sino al **13 de agosto de 2010**, lo que indujo a error a este Despacho judicial, e hizo que en el auto que libró mandamiento de pago se tuviera por sentado que la ejecutoria del título ejecutivo fue el **9 de abril de 2010**.

En tal virtud, procede corregir el error aritmético advertido en el auto de 10 de febrero de 2021, habida cuenta que para calcular los intereses moratorios por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el *sub lite* se tuvo en cuenta como fecha de ejecutoria el **9 de**

¹¹ Véase al respecto el dorso del folio 3448 y el folio 3441

¹² Folios 3469 y siguientes

¹³ Folios 3274 y 3276 a 3277

¹⁴ Folios 3199 a 3203

¹⁵ Folios 3204 a 3207

¹⁶ Folios 3213 a 3235

¹⁷ A folio 3235, dorso, se aprecia sello Secretarial de anotación en estado del auto. A folios 3282 a 3294 reposa copia del referido estado en el que se vislumbra que en la casilla No.53 fue notificado el mencionado auto de 19 de julio de 2010,

Expediente No.2001 00005 01
Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

abril de 2010, siendo procedente su contabilización a partir del día siguiente al **13 de agosto de 2010 (14 de agosto de 2010)**. Los demás aspectos referidos a que la solicitud de pago de la obligación se elevó el **19 de abril de 2013**, y a que el pago de la misma se hizo en dos contados, uno el **27 de diciembre de 2013** por \$182.974.569, y otro el **15 de mayo de 2014** por \$365.949.138, etc. no sufren variación alguna.

En este orden de ideas, para despejar toda duda se solicitó a la Contadora de este Tribunal rehacer la liquidación que había efectuado dentro del expediente¹⁸, teniendo en cuenta los parámetros dados anteriormente por el Despacho, solo que esta vez atendiendo a que la fecha correcta de ejecutoria de la sentencia del 18 de marzo de 2010 es el **13 de agosto de 2010**. La liquidación reposa a folios 3993 a 3995, a saber:

A) Liquidación intereses sobre un Capital de \$ 548.923.707,00, hasta el primer pago.

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	13/08/2010
Fecha de solicitud de cumplimiento	19/04/2013
Fecha del primer pago	27/12/2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
14/08/10	31/08/10	18	22,41%	0,0554%	\$ 548 923 707,00	\$ 5 475 272,16
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 548 923 707,00	\$ 9 125 453,60
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 548 923 707,00	\$ 9 010 491,67
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 548 923 707,00	\$ 8 719 830,59
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 548 923 707,00	\$ 9 010 491,67
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 548 923 707,00	\$ 9 811 051,21
01/02/11	13/02/11	13	23,42%	0,0577%	\$ 548 923 707,00	\$ 4 114 311,80
14/02/11	28/02/11	15	23,42%	0,0577%		\$ 0,00
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%		\$ 0,00
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%		\$ 0,00
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%		\$ 0,00
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%		\$ 0,00
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%		\$ 0,00
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%		\$ 0,00
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%		\$ 0,00
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%		\$ 0,00
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%		\$ 0,00
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%		\$ 0,00
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%		\$ 0,00
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%		\$ 0,00
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%		\$ 0,00
01/04/13	19/04/13	18	31,25%	0,0745%		\$ 0,00
19/04/13	30/04/13	12	31,25%	0,0745%	\$ 548 923 707,00	\$ 4 908 675,77
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 548 923 707,00	\$ 12 680 745,75
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 548 923 707,00	\$ 12 271 689,43
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 548 923 707,00	\$ 12 418 731,76
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 548 923 707,00	\$ 12 418 731,76
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 548 923 707,00	\$ 12 018 127,51
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 548 923 707,00	\$ 12 155 242,06
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 548 923 707,00	\$ 11 763 137,48
01/12/13	26/12/13	26	29,78%	0,0714%	\$ 548 923 707,00	\$ 10 194 719,15
SUBTOTAL INTERESES A LA FECHA DEL PRIMER PAGO						\$ 156.096.703,24

¹⁸ Folios 3895 a 3897

Expediente No.2001 00005 01
Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

B) Liquidación intereses sobre el saldo del capital y hasta el día anterior al segundo pago.

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	13/08/2010
Fecha de solicitud de cumplimiento	19/04/2013
Fecha del segundo pago	15/05/2014
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo.	177 del C.C.A.

Valor Capital	548.923.707,00
Menos: Abono primer pago	182.974.569,00
Capital Base para liquidar intereses	365.949.138,00

Tabla Liquidación interes segundo pago						
27/12/13	31/12/13	5	29,78%	0,0714%	\$ 365.949.138,00	\$ 1.307.015,28
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 365.949.138,00	\$ 8.031.511,54
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 365.949.138,00	\$ 7.254.268,49
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 365.949.138,00	\$ 8.031.511,54
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 365.949.138,00	\$ 7.765.455,56
01/05/14	14/05/14	14	29,45%	0,0707%	\$ 365.949.138,00	\$ 3.623.879,26
Total Intereses						\$ 36.013.641,65

Tabla Resumen Liquidación	
Intereses moratorios hasta el primer pago	\$ 156.096.703,24
Intereses moratorios segundo pago	\$ 36.013.641,65
Subtotal	\$ 192.110.344,90

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 25000231500020010005 01
Observaciones	Se realiza la liquidación en cumplimiento de auto de fecha 12/12/2019 y de acuerdo a las instrucciones del despacho en cuanto a la fecha correcta de ejecutoria.

Luego entonces, conforme la liquidación de la Contaduría de la Sección Segunda de esta Corporación, en el periodo comprendido entre el **14 de agosto de 2010** y el **13 de febrero de 2011**¹⁹ y entre el **19 de abril**²⁰ y el **26 de diciembre de 2013**²¹ se generaron **\$156.096.703,24** de intereses moratorios. Y, del **27 de diciembre de 2013** al **14 de mayo de 2014** **\$36.013.641,65** de intereses de mora hasta el segundo y último pago realizado por el ente territorial. Lo que arroja un total de **\$192.110.344,90** de intereses por el pago tardío de la condena, razón por la cual se debe atender a la solicitud efectuada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y proceder a corregir el error contenido en el auto de mandamiento de pago de 10 de febrero de 2021, toda vez que en este se fijó la suma de **\$192.945.196,46** por dicho concepto dada la fecha de ejecutoria del título tomada en su momento.

En este momento resulta oportuno aclarar que si bien es cierto obra auto adiado **27 de julio de 2011**²², por medio del cual el Consejo de Estado resolvió la solicitud de **16 de julio de 2010**²³ en el sentido de corregir el fallo de 18 de marzo de 2010, en cuanto a precisar que el nombre de quien

¹⁹ Art.177 Inc.6 C.C.A. "Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

²⁰ Solicitud de pago

²¹ Día anterior a la fecha del primer pago hecho por la Alcaldía

²² Folios 3318 a 3319

²³ Se aclara que en el auto el Consejo de Estado indica que la solicitud de corrección presentada por el apoderado del grupo es de **20 de enero de 2011**, pero revisado el expediente, a folio 3240 se halla que la solicitud es de **16 de julio de 2010**, la que fue reiterada el 20 de enero, el 1 de junio y el 1 de julio de 2011

Expediente No.2001 00005 01
Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

quedase identificado como Alberto Castro, es en realidad Alberto Bernal Castro, no es menos cierto que a voces del artículo 302 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 285 de la misma codificación, **la ejecutoria** de las providencias judiciales se **interrumpe** cuando se solicita **aclaramiento o complementación de estas** en tiempo, **y quedan ejecutoriadas una vez resuelta la solicitud**. Lo que **no sucede** en el caso de la **corrección de providencias**, dado que el precepto que la rige no contempla que tras su solicitud quede en suspenso la ejecutoria de la decisión cuya corrección se deprecia, motivo por el cual a juicio de este Despacho la providencia en cita no puede ser tenida en cuenta a efectos de tenerla como base para iniciar a contar la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, como lo deprecia la parte accionada.

En estas condiciones, se hace necesario **la corrección** del yerro aritmético advertido en el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2021. Para tal efecto, se corrige la providencia para precisar que la sentencia de 18 de marzo de 2010 cobró fuerza ejecutoria el **13 de agosto de 2010**, y que los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia que emerge como título ejecutivo en este proceso asciende a la suma de **\$192.110.344,90**.

Sin perjuicio de todo lo anterior, dadas las particularidades de este caso en el que se corrigió el valor del mandamiento de pago, en aras de garantizar el derecho contradicción y defensa de las partes en contienda, se dará prevalencia a la sustancia sobre la forma y, en consecuencia, **se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes, informando a las entidades que cuentan con el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados** y que, en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes podrán proponer las excepciones conforme lo prescrito en el artículo 442 del C.G.P.

Con todo, se advierte que **el valor por el cual se libró mandamiento de pago, es un valor provisional**, toda vez que **el monto final del mismo está sujeto a las excepciones propuestas** por el extremo demandado, **así como a las revisiones que oficiosamente realice el Tribunal, y finalmente a la liquidación del crédito**.

No se accede a la solicitud de la Alcaldía Mayor de Bogotá referida a que se ordene a la Secretaría de esta Subsección a que expida constancia con fecha real de ejecutoria de la sentencia del 18 de marzo de 2010, toda vez que ese asunto quedó zanjado con la decisión que aquí se adopta.

Por último, de conformidad con los poderes obrantes dentro del expediente²⁴, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., administradora y vocera del Fideicomiso Prouurbanismo S.A., al Dr. Harold Eduardo Hernández Albarracín, identificado

²⁴ Véase carpeta titulada "ANEXOS" del Cd que obra a folio 3943, así como los folios 3947 a 3976

Expediente No.2001 00005 01

Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

con C.C. No.79.381.973 y T.P. No.77.560 del C. S. de la J. Y como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá a la Dra. Gloria Astrid Mesa Vásquez, identificada con C.C. No.28.891.891 y T.P. No.47.300 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el mandamiento de pago librado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para precisar que la sentencia de 18 de marzo de 2010 cobró fuerza ejecutoria el **13 de agosto de 2010** y que los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia que emerge como título ejecutivo en este proceso asciende a la suma de **\$192.110.344,90**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INFÓRMESE a las entidades accionadas que cuentan con el **término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados**, y que, en su defecto, podrán dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR por **EXTEMPORÁNEA**, la solicitud de aclaración del auto que libra mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., administradora y vocera del Fideicomiso Prouurbanismo S.A., al Dr. Harold Eduardo Hernández Albarracín, identificado con C.C. No.79.381.973 y T.P. No.77.560 del C. S. de la J. Y como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá a la Dra. Gloria Astrid Mesa Vásquez, identificada con C.C. No.28.891.891 y T.P. No.47.300 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE²⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

²⁵ **Parte actora:** rizarazu@lizarazuasociados.com. **Partes ejecutadas:** haroldhernandez10@yahoo.com, info@horoldhernandezabogados.com, gamesa@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co. **Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente No.2001 00005 01
Demandante: Ana Elvia Padilla Padilla y otros

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335015 2021 00060 01
0401MED
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RIVEROS RESTREPO.¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

¹ jorgem86.r@gmail.com nayibe1508@hotmail.com lieramirez@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501520210006001 Miguel Angel Riveros Restrepo Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001333501520210006001-Miguel-Angel-Riveros-Restrepo-Vs-Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335011 2021 00201 01
0401MED
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANTACRUZ.¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 23 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 23 de marzo de 2022.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ronald.Valencia@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501120210020101 Olga Lucia Santacruz Santacruz Vs Fiscalía](https://www.segob.gov.co/segob/11001333501120210020101/Olga+Lucia+Santacruz+Santacruz+Vs+Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2021 0106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MIREYA SANABRIA MORENO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

La señora Sonia Mireya Sanabria Moreno en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de las Resoluciones No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021 y No. 066 del 11 de enero de 2022, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de Servicios con su debida liquidación, así como el factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. De igual modo reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **13 de diciembre de 2021**³, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Según se desprende el auto del 31 de marzo de 2022 (21 AutoAcepta Impedimento y Desacumula)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2021 0106500
Demandante: Sonia Mireya Sanabria Moreno
Demandado: Nación – Rama Judicial

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020210106500 Sonia Mireya Sanabria y otros Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00087-00
Demandante: JESÚS JAVIER NARVAEZ¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: C

Mediante providencia del 31 de marzo de 2022 se aceptó el impedimento propuesto por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se inadmitió el medio de control de la referencia para que la ajustara de acuerdo con los parámetros allí indicados (07 AutoAcepta Impedimento y Inadmite Demanda). Así las cosas, si bien en principio procede estudiar el escrito de subsanación aportado por la parte actora, debido a la obligación del fallador en realizar un saneamiento del proceso de conformidad con el artículo 207 del CPACA, esta Judicatura declarará la falta de competencia territorial para conocer del fondo del asunto.

Consonante con lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negritas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante.

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00087-00
Demandante: Jesús Javier Narváez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Secretaría de la Sección de esta Corporación, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 00194 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
.DERECHO
DEMANDANTE: ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA . .
.NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite) con el fin de aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, pues no era claro que actos administrativos de carácter particular se demandaban o si por el contrario dicha pretensión era únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014; en cuyo caso esta Corporación no es la competente para conocer del proceso. Ahora bien, pese a que la parte actora presentó escrito de subsanación, el Despacho prevé que en síntesis reiteró lo expuesto en el libelo introductorio. Por tanto, aunque incumplida a cabalidad la orden judicial este despacho en aplicación de los principios de esta jurisdicción según lo establecido en el artículo 103 del CPACA y lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 42 los deberes de los jueces de manera general, es decir sin hacer distinción de la especialidad en la que se encuentre el funcionario judicial. Es así como se resaltan el numeral quinto de la mencionada norma.

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Se infiere de lo expuesto que, aunque en principio no se acató la orden inserta en el auto inadmisorio bajo las estrictas facultades otorgadas por la ley y en procura de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial se procederá al estudio integral de la demanda para advertir la existencia de los requisitos que fueron inicialmente pedidos a la parte demandante, no sin antes

¹joarmeo@hotmail.com

²dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2022 00194 00
Demandante: Anyela Astrid Romero Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

llamar la atención sobre el apoderado judicial para que en adelante imprima mayor claridad a sus escritos.

III SOBRE LA ADMISIÓN

La señora Anyela Astrid Romero Hernández en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaración de nulidad del Oficio No. 20173100071431 del 20 de noviembre de 2017³ (fl. 33 a 35 PDF 04 SubsancionDemanda), No. DAP-30110 Auto No. 542 del 14 de junio de 2018 (fl. 30 a 32 PDF 04 SubsancionDemanda)⁴, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad demandada en resolver el recurso de apelación interpuesto. Como resultado, a título de restablecimiento solicitó reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 17 de noviembre de 2020 (fls. 3 a 7 Cuaderno Principal), se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

³ Por medio del cual se resolvió la petición formulada por la demandante

⁴ Mediante el cual se niega la reposición y concede apelación.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2022 00194 00
Demandante: Anyela Astrid Romero Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.243 y portador de la T.P. No. 261.839 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020220019400 Anyela Romero Hernandez Vs Fiscalía](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/25000234200020220019400-Anyela-Romero-Hernandez-Vs-Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00679-00
Demandante:	Henry Plazas González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **4 de mayo de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 25 de mayo de 2022

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **4 de mayo de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **4 de mayo de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_(...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-020-2020-00036-01
Demandante: María Ascensión Durán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

La señora María Ascensión Durán a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y que, en consecuencia se ordene a COLPENSIONES reliquidar su pensión teniendo en cuenta el promedio de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores al retiro.

En especial la parte actora solicita que sean incluidos en el IBL la totalidad de factores sobre los cuales cotizó y que se encuentran relacionados en el decreto 1158 de 1994, que le es aplicable.

Se encuentra demostrado en el expediente que la señora María Ascensión Durán nació el 17 de abril de 1955, es decir, que para el 30 de junio de 1995 acredita 40 años de edad. También se probó que prestó sus servicios en el Fondo Educativo Regional –FER- desde el 15 de junio de 1982 hasta el 31 de octubre de 2014, en el cargo de secretaria, realizando aportes a Cajanal entre el 15 de junio de 1982 y el 30 de mayo de 2009 y a Colpensiones a partir del 1 de junio de 2009 hasta el retiro del servicio¹.

¹ La historia laboral de las cotizaciones realizadas a Colpensiones reposa en CD folio 80 A.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Según los certificados de salarios expedidos por el FER Bogotá, se establece que desde octubre de 2004 hasta octubre de 2014, la accionante además de la asignación básica, devengó mensualmente la prima de antigüedad y la remuneración por servicios prestados. Factores sobre los cuales cotizó².

Mediante la resolución No. 2611 de 30 de enero de 2012, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor de la señora María Ascensión Durán y, en virtud de la resolución No. GNR 425751 de 16 de diciembre de 2014³ reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio, con efectividad al 1o. de noviembre de 2014. En esa ocasión se tuvo en cuenta un total de 1.650 semanas cotizadas, un IBL de \$ 1.821.972, se aplicó la tasa de remplazo del **77.52%** para obtener una mesada de \$ 1.412.393, de conformidad con lo establecido en la ley 797 de 2003, toda vez que, dando aplicación a la ley 33 de 1985 el valor de la mesada era inferior. En el acto se indicó que para obtener el ingreso base de liquidación se tomaron los factores establecidos en el decreto 1158 de 1994, sin embargo, la parte actora insiste en que en el IBL no se incluyó la totalidad de factores cotizados.

Posteriormente, se observa que la historia laboral de la actora fue objeto de corrección y finalmente, se determinó que en total acredita 1.639 semanas cotizadas, tal y como se dijo en las resoluciones que ahora se demandan. Siendo ese un ítem que no discute la parte actora, será el acogida en esta instancia.

Mediante las resoluciones GNR 41947 de 7 de febrero de 2017, SUB 215723 de 12 de agosto de 2019 y DPE 12764 de 6 de noviembre de 2019, Colpensiones se pronunció negativamente frente a la posibilidad de reliquidar la pensión de la accionante, por cuanto la mesada resulta inferior a la que viene disfrutando en virtud de la resolución No. GNR 425751 de 16 de diciembre de 2014. El mismo argumento invocó el juzgado de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda.

²Folios 35 a 37 y CD cuaderno administrativo, folio 80A.

³Folios 12 a 14.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En ese orden, para resolver la controversia planteada se requiere el apoyo de la contadora de esta corporación a fin de que realice la liquidación del IBL que le correspondería a la accionante bajo el amparo del artículo 21 de la ley 100 de 1993 que dispone:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994, que señala los factores que son computables para tal efecto; y con el artículo 10 de la ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 34 de la ley 100 de 1994, teniendo en cuenta que la norma indica:

“ (...)”

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Lo anterior, con el objeto de determinar si la liquidación del IBL y de la mesada pensional efectuada por la entidad demandada se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma aplicable.

Para realizar las liquidaciones encomendadas debe tener en cuenta los datos vistos en las pruebas que reposan en el expediente. Considerar que la actora nació el 17 de abril de 1955, en total acredita 1.639 semanas de cotización, y cotizó a pensión sobre los factores certificados por la entidad como se indicó en precedencia.

También tendrá en cuenta que conforme al artículo 9 de la ley 797 de 2003, a partir del año 2005 se incrementa el número de semanas exigido para acceder al derecho pensional; aplicará la fórmula decreciente de que trata el artículo 10 ibidem; y si hay lugar, hará el cálculo del incremento del porcentaje a reconocer (tasa de remplazo) en razón a las semanas adicionales cotizadas, según lo señala ese régimen y con las limitaciones de contabilización que trae la misma normativa.

CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-026-2020-00188-01
Ejecutante:	Domingo Adonay Velásquez Reyes
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

El señor **Domingo Adonay Velásquez Reyes** presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de:

- \$618.792 por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia – 07 de octubre de 2014 – hasta por los 10 primeros meses – 07 de julio de 2015- liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.
- \$2.078.950 por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a los 10 primeros meses – 08 de julio de 2015 -, hasta la fecha en que la entidad realizó el pago del crédito judicial – 25 de noviembre de 2015 – liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

Igualmente, solicitó que se ordene la indexación de las anteriores sumas, desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial – 26 de noviembre de 2015 -, hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la condena emitida en primera instancia por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de Bogotá el 28 de abril de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014.

De la lectura de estas decisiones se verifica que la condena corresponde a:

- La reliquidación y pago de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, esto es, del 26 de noviembre de 1992 al 25 de noviembre de 1993, incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 11 de abril de 1994, pero con efectos fiscales desde el 26 de julio de 2008 por prescripción trienal.
- La indexación de la primera mesada pensional a la fecha de adquisición del estatus pensional (11 de abril de 1994), con base en la variación del IPC certificado por el DANE, de cuyo monto se descontará lo pagado por tal concepto.
- Los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordenó incluir, si no se hubieran hecho, en la proporción que corresponda al demandante y por todo el tiempo de su vinculación laboral.
- El cumplimiento de las sentencias en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

Las sentencias condenatorias precitadas quedaron debidamente **ejecutoriadas el 07 de octubre de 2014** y el **06 de noviembre de 2014**, la parte actora solicitó su cumplimiento por lo que, en aplicación del artículo 192 del CPACA, no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo anterior, la UGPP expidió la resolución No. RDP 026540 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual elevó la cuantía de la pensión a la suma de \$242.766, efectiva a partir del 11 de abril de 1994, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2008 por prescripción trienal. En virtud de esta resolución,

Expediente: 11001-33-35-026-2020-00188-01
Ejecutante: Domingo Adonay Velásquez Reyes

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

para la nómina de noviembre de 2015 se pagaron las mesadas por el periodo entre el 26 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2015, así:

- Valor mesadas: \$19.139.246.69
- Valor indexación: \$1.305.293.56
- Menos descuentos en salud \$1.978.662.60
- Total neto reportado \$18.465.877.65

Frente a esta liquidación la parte ejecutante no presentó reparo. Este constituye el capital sobre el cual deben calcularse los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA. En **noviembre de 2015** fue reportada en nómina la reliquidación pensional.

Igualmente, la entidad demandada emitió la resolución RDP 033575 del 18 de agosto de 2015 por medio del cual ordenó pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, y en el recurso de apelación contra la sentencia, la UGPP manifestó que pagó la suma de \$1.261.590.06 por este concepto, valor debidamente pagado al accionante.

Hecho las anteriores precisiones, y previo a proferir una sentencia de fondo, este Despacho solicita a la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación su colaboración y apoyo técnico para revisar de cara a la condena, el reconocimiento y liquidación realizados por el *a quo* en cuanto a **intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA**, lo controvertido por las partes y los lineamientos brindados en precedencia.

CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2020-00193-01
Demandante: Cenaida Hueso Cortés
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.
Pruebas en segunda instancia.**

1. Recursos de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, entro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado “**PETICIÓN ESPECIAL**”, en el cual el apoderado manifiesta:

“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adicionales y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.”

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-027-2020-00353-01
Demandante: Jhon Fredy Muñoz Mahecha
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 222 proferida en audiencia inicial concentrada el día 08 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las súplicas de la demanda.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ALEXANDER PÉREZ PINZÓN Y OTROS**

Demandado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

Expediente: No. 11001 3335 030-2019-00414-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.58

² **Parte actora:** danper89@hotmail.com, **Parte demandada:** cmeijar@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. O cualquier otra dirección válida que Secretaría encuentre acreditada en el expediente o en su base de datos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ALEXANDER PÉREZ PINZÓN Y OTROS**

Demandado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

Expediente: No. 11001 3335 030-2019-00414-02

Asunto: **Traslado medida cautelar**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia en el *sub lite*, se advierte que el extremo actor solicitó, antes de que fuese repartido e ingresado el presente proceso al Despacho, **i.)** la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, y se ordene a la demandada a ofertar antes del 1 de marzo de 2022, los cargos de Profesional Universitario Grado 21 de las Relatorías de Altas Cortes, para que los miembros de la lista de elegibles conformada en el Acto No.PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, aspirantes al cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21, puedan acceder a ellos por ser equivalentes, hasta que se pronuncie decisión de fondo. En forma subsidiaria, **ii.)** se decrete la suspensión provisional del término de vigencia de la mencionada lista.

En tratándose de medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA prescribe que en los procesos declarativos que cursen ante la Jurisdicción, antes de la notificación del auto admisorio de demanda, **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez decretar medidas cautelares necesarias para proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 233 de la norma en cita reitera esto al dictaminar que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estadio del procesal**.

En cuanto a la oportunidad la disposición anterior es diáfana al preceptuar que la misma puede solicitarse con el libelo introductorio de la acción, en las

Actor: Alexander Pérez Pinzón y otros
Radicado No. 2019-00414-02

audiencias que se realicen en el curso de la litis, o en cualquier etapa del proceso. La norma en su tenor literal reza:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.**

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia”.

Acerca del tratamiento que se debe dar a la medida cautelar solicitada en cualquier estado del proceso, diferente a las pedidas antes de notificado el auto admisorio y en audiencia, se debe decir que acorde con la disposición estudiada la medida cautelar debe ser trasladada a la contraparte en la forma establecida en el artículo 110 del CGP que regula lo referente a traslados, esto es, **por Secretaría sin necesidad de auto ni constancia alguna en el expediente, por el término de 3 días,** que corren al día siguiente de la fijación en lista, a saber:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”.**

El H. Consejo de Estado así lo entendió en providencia de 21 de febrero de 2019¹, en la que sobre el tema manifestó:

¹ 7601-23-33-000-2012-00489-01 (5091-2018)

Actor: Alexander Pérez Pinzón y otros
Radicado No. 2019-00414-02

“Para mayor claridad, a continuación se presentan de manera esquematizada las oportunidades para presentar solicitudes de medida cautelar, y el trámite que debe dársele a dichas peticiones:

OPORTUNIDADES PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR Y SU TRÁMITE	
Con la presentación de la demanda	El juez o magistrado ponente, al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
En audiencia	El juez o magistrado ponente correrá traslado durante la audiencia a la otra parte, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar, y una vez evaluada por el juez o magistrado ponente, podrá ser resuelta en la misma audiencia.
En cualquier otra etapa del proceso, diferente a la de presentación de la demanda y a la de las audiencias.	Sin necesidad de auto ni constancia alguna en el expediente, el traslado de la misma debe correrse por el término de 3 días, que empezaran a contarse a partir del día siguiente de la fijación en una lista que se mantendrá en Secretaría a disposición de las partes por un día.”

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se advierte al revisar el proceso que la Secretaría de la Subsección no realizó el trámite previamente descrito, por lo que se le ordenará que de manera inmediata corra el traslado de la medida cautelar petitionada en segunda instancia², en la forma indicada en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 233 del CPACA.

Finalmente, respecto a la solicitud de dar trámite de urgencia a la medida cautelar, no dar aplicación del trámite prescrito en el artículo 233 ídem, y decidirla de plano, se debe decir que el artículo 234 al regular este tipo de cautelas enuncia que lo propio procede cuando es evidente que por su premura no se puede agotar el trámite ordenado en la ley. Sin embargo, analizado el caso se halla que la suspensión provisional de los actos demandados, o del término de vigencia de la lista de elegibles de 27 de septiembre de 2017 citada en líneas atrás, se demandó se hiciera antes del 1 de marzo de 2022, fecha que ya sobrevino, luego entonces no se puede entender que se deba tomar una decisión inmediata, privando a la contraparte de su derecho de contradicción.

² Archivo No.69

Actor: Alexander Pérez Pinzón y otros
Radicado No. 2019-00414-02

En punto de lo anterior, se debe precisar que la medida cautelar de autos fue presentada ante la Jurisdicción el 24 de febrero de 2022, época en la que el proceso se encontraba en el Juzgado de primera de instancia pendiente de ser remitido a este Tribunal en virtud del auto de 14 de febrero de 2022 que concedió recurso de apelación, actuación que se efectuó el 28 de febrero de este año, por lo que el expediente surtió el trámite secretarial correspondiente de envío y solo hasta el 18 de abril de 2022 fue ingresado a este Despacho, por manera que a este estrado judicial le era materialmente imposible decidir sobre lo ahora solicitado en el tiempo que requirieron los accionantes.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio del recurso de apelación.³

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Por la Secretaría de la Subsección **córrase traslado de inmediato del cuaderno de medidas cautelares solicitada** por la parte demandante, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, al cual se remite expresamente el inciso 3º del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** danper89@hotmail.com, **Parte demandada:** cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. O cualquier otra dirección válida que Secretaría encuentre en el expediente o en su base de datos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00099-01
Demandante: Rubí Esperanza Hernández Moreno
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación y Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías FONCEP

La demandante, quien actúa a través de apoderado, mediante memorial radicado el 19 de abril de 2022 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022 por la Sala de Decisión en segunda instancia.

Sobre los fines de este recurso, el artículo 256 del CPCA establece que su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

La regulación de este recurso se encuentra contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, por lo que procede el Despacho a analizar si en el caso de autos se reúnen los requisitos para su concesión.

1.- Procedencia

El artículo 257 del CPACA, luego de las modificaciones hechas por la ley 2080 de 2021, sobre la procedencia de este recurso, establece:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

1. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

3. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en el caso de autos se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, pues se interpuso contra una sentencia dictada en segunda instancia por este tribunal, dentro de un proceso tramitado por la ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues en él se discutió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede además, porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento ni una acción popular.

2.- Legitimación

En punto a la legitimación, el artículo 260 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de*

segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.” (Subraya fuera de texto)

El recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fue favorable la sentencia de primera instancia, pero desfavorable la de segunda instancia y fue presentado por quien está reconocido como apoderado de la accionante desde la presentación de la demanda. Además, el apoderado de la demandante apeló la sentencia de primer grado en lo que le fue desfavorable, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

3.- Oportunidad y formulación

El artículo 261 del CPACA, sobre los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establece:

“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá *interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”

La sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el 29 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el 19 de abril de 2022, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que se también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPCA, establece:

“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”*

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Condiciones que también se cumplen en el caso de autos; en su escrito, el apoderado de la demandante abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

4.- Conclusión

En conclusión, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que se surta ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 16 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2019-00337-01
Demandante: Luis Guillermo Páez Cardozo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

El demandante, quien actúa a través de apoderada, mediante memorial radicado el 09 de mayo de 2022 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022 por la Sala de Decisión en segunda instancia.

Sobre los fines de este recurso, el artículo 256 del CPCA establece que su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

La regulación de este recurso se encuentra contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, por lo que procede el Despacho a analizar si en el caso de autos se reúnen los requisitos para su concesión.

1.- Procedencia

El artículo 257 del CPACA, luego de las modificaciones hechas por la ley 2080 de 2021, sobre la procedencia de este recurso, establece:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

1. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

3. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en el caso de autos se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, puesto que se interpuso contra una sentencia dictada en segunda instancia por este tribunal, dentro de un proceso tramitado por la ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues en él se discutió la prima de coordinación como factor salarial, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede además, porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento ni una acción popular.

2.- Legitimación

En punto a la legitimación, el artículo 260 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de*

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.” (Subraya fuera de texto)

El recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fue desfavorable tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, y fue presentado por quien está reconocida como apoderada del accionante. Además, la apoderada del demandante apeló la sentencia de primer grado, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

3.- Oportunidad y formulación

El artículo 261 del CPACA, sobre los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establece:

“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá *interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”

La sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el 02 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el 09 del mismo mes y año, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que se también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPCA, establece:

“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”*

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Condiciones que también se cumplen en el caso de autos, pues en su escrito, la apoderada del demandante abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

4.- Conclusión

En conclusión, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que se surta ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 16 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06672-00
Demandante: Luis Francisco Balaguera Baracaldo
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto: **Prescripción de remanentes**

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5^{o1} *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe.”

“(..)”

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)”

2. Consideraciones del Despacho

A través de **auto del 18 de diciembre de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$106.000 por concepto de gastos procesales. El 02 de abril de 2014, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 10 de octubre del 2014, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el Concejo de Estado mediante fallo del 11 de abril del 2019, providencia que fue notificada el 31 de mayo del 2019.

La sentencia referida quedo **debidamente ejecutoriada el día 06 de junio de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 23 de septiembre de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

 618			
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA			
ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:			
25000234200020130667200			
DEMANDANTE 19486930	LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO		
DEMANDADO: CNSC	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
03/04/2014	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	106.000,00
03/04/2014	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	106.000,00
18/09/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
18/09/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
18/09/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-52.000,00
18/09/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-52.000,00
15/11/2014	Gastos Envío Correo Oficios	4	-20.000,00
15/11/2014	Gastos Envío Correo Oficios	4	-20.000,00
15/11/2014	Gastos Fotocopias	5	-4.500,00
15/11/2014	Gastos Fotocopias	5	-4.500,00
SALDO:			53.000,00
SALDO			\$ 26.500 <i>[Handwritten Signature]</i>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 – 0452 del 26 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Holger Balaguera Andrade, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$26.500**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (luisfranciscobalaguera@yahoo.es) el **11 de marzo de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **06 de junio de 2019**, los remanentes por valor de **\$26.500** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “*no reclamado*” y **susceptible de prescripción**, por valor de veintiséis mil quinientos pesos (**\$26.500**).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06183-00
Demandante: Carlos Humberto Muñoz Velandia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: **Prescripción de remanentes**

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5^o¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe”.

“(..)”

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio

(...)”

2. Consideraciones del Despacho

A través de **auto del 01 de febrero de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$50.000 por concepto de gastos procesales. El 07 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Esta Corporación profirió sentencia el 15 de mayo de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 20 de mayo del 2019.

La sentencia referida quedó **debidamente ejecutoriada el día 04 de junio de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 17 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

172

Oficio 237
Julio 19/19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:
25000234200020170618300

DEMANDANTE 5911355 CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA
DEMANDADO: 9003360047 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
09/02/2019	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	50.000,00
19/07/2019	Gastos Envío Correo Oficios	2	-15.600,00
SALDO:			34.400,00

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019-0237 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Jorge Humberto Mejía Castaño, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$34.400**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (jhmejiac1@hotmail.com) el **06 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **04 de junio de 2019**, los remanentes por valor de **\$34.400**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (**\$34.400**).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00818-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Marco Fidel Cortes Saavedra

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado¹, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término*

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

“(..)”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6º) estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

bajo el siguiente tenor literal: “(...) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)”

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que* “(...) *las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación* (...)”.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:²

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.***

“(...)”

*En este nuevo contexto normativo, **en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.***

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada del señor **Marco Fidel Cortés Saavedra** únicamente propuso la excepción que denominó “*excepción genérica*”.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De la excepción propuesta por la apoderada del demandado, se verifica que no se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P. Además, frente a la excepción “genérica” es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Trámite para sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y su contestación, y con las pruebas allegadas, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Por manera que el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ningún medio de prueba adicional, basta con el cuaderno de antecedentes administrativos, que ya obra dentro del plenario, y las pruebas aportadas por las partes.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si se encuentra o no viciado de nulidad parcial, por los cargos expuestos en la demandada, el siguiente acto administrativo que es el demandado: resolución No. 103952 del 15 de marzo de 2012, expedida por el entonces Instituto de Seguro Social, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor **Marco Fidel Cortés Saavedra**. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que al trámite de **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si se encuentra o no viciado de nulidad parcial, por los cargos expuestos en la demandada, el siguiente acto administrativo que es el demandado: resolución No. 103952 del 15 de marzo de 2012, expedida por el entonces Instituto de Seguro Social, mediante el cual se le reconoció una pensión de vejez a señor **Marco Fidel Cortés Saavedra**. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-33-001-2019-00088-01
Demandante:	José Miguel Quijano Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto y práctica de pruebas

1.- Antecedentes

El señor José Miguel Quijano Ruiz, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de: **(i)** oficio S-2018 031473/DITAH -ADEHU-1.10 del 7 de junio de 2018; **(ii)** oficio S-2018-045740/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de agosto de 2018; **(iii)** acta No. 006 del 7 de junio de 2018; **(iv)** acta No. 008-ADHU-GRUAS 2.25 del 27 de agosto de 2018; y **(v)** la Resolución No. 7904 del 7 de noviembre de 2018, mediante la cual se ordenó el retiro del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional.

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019¹, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá admitió parcialmente la demanda, rechazando las pretensiones de los numerales **(i)** y **(ii)** relacionadas con la declaratoria de nulidad de los oficios S-2018 031473/DITAH -ADEHU-1.10 del 7 de junio de 2018, S-2018-045740/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de agosto de 2018, por considerar que estos son simples actos de comunicación, en tanto no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna. Dijo que aquellos solamente informaron al actor de las decisiones tomadas en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, lo que los convierte en simples actos de trámite y admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las demás pretensiones.

¹ Archivo No. 009 Auto de rechazo del Expediente Digital

2. El auto apelado

Mediante auto dictado en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2022², el Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, negó solicitud de pruebas testimoniales de Edwin Chavarro Rojas, Francisco Gelvez Alemán, Carlos Rojas Pavón y Jhon Fredy Salazar y del Teniente Coronel Juan Carlos Torres Ojeda. Consideró que el apoderado del actor no señaló los hechos que pretende probar con el decreto y práctica de dichos testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. En tales circunstancias, es imposible para el Juez determinar los hechos a demostrar, y, de decretarse dichos testimonios, sin contar con la motivación para su práctica, podría ser lesivo respecto de los derechos que le asisten a la contraparte, y limita su derecho de contradicción y defensa.

También señaló que la carga argumentativa de la solicitud está en cabeza de la parte que solicitó la prueba, que, para el caso, se funda en la pretensión de probar el desempeño laboral e institucional, hechos que pueden ser demostrados con documentos aportados en la demanda donde se evidencia reconocimientos y felicitaciones logrados por el actor.

Consideró que son pruebas innecesarias o inútiles, de acuerdo a lo normado en el artículo 168 del C.G.P que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, ya que los logros obtenidos por el actor en su trayectoria policial no han sido cuestionados.

Negó igualmente la solicitud de reconocimiento de documentos por parte de Carlos Arturo Morrys González y María del Carmen Morris Martínez por considerar que la verificación y reconocimiento de documentos son una prueba extraprocesal, prueba anticipada asignada para su práctica al Juez Municipal, conforme el artículo 17 de C.G.P., y en consecuencia, es claro *“que esa solicitud es improcedente por no ser la oportunidad propagada para su práctica, en virtud del artículo 185 del C.G.P”*.

Finalmente, negó la solicitud de prueba documental contenida en los oficios con destino a la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano, atendiendo a la

²Archivo No. 022 Audiencia Inicial del Expediente Digital

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al Código General del Proceso, numeral décimo del artículo 78, el cual expresa lo siguiente: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Así las cosas, concluyó que se abstendrá de practicar las pruebas que directamente por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse; y dijo que el apoderado de la parte demandante debió abstenerse de solicitar dichas pruebas en la medida que podían haberse obtenido mediante derecho de petición.

El *a quo* resolvió tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda y ordenó de oficio el recaudo de unas pruebas.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la demandante apeló parcialmente la decisión en lo que tiene que ver con la negativa al decreto de pruebas testimoniales. Sustentó el recurso en el hecho que, en la demanda indicó el objeto de la prueba, en este caso, que los superiores jerárquicos son quienes pueden dar fe del comportamiento y desempeño del demandante.

En lo que refiere a las declaraciones extra proceso, dijo haber solicitado el reconocimiento, para que dentro del mismo proceso las partes puedan controvertir lo que han dicho los testigos.

El juez de conocimiento **corrió traslado** del recurso de apelación al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien manifestó estar conforme con la decisión sobre el decreto de pruebas e indicó, además, frente al reconocimiento de documentos, que no compete a este proceso el análisis que pretende probarse, si no la legalidad de unos actos administrativos.

El Ministerio Público compartió la inconformidad del demandante, por cuanto en la demanda sí refiere los hechos que pretende probar con los testimonios; es decir, está cumplida la exigencia que extraña el juzgado.

El *a quo* concedió el recurso de alzada ante este Tribunal en el efecto devolutivo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4.- Consideraciones del Despacho

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si debe o no mantenerse el auto que negó los siguientes medios de prueba: i) testimoniales de los señores Edwin Chavarro Rojas, Francisco Gelvez Alemán, Carlos Rojas Pavón y Jhon Fredy Salazar y del Teniente Coronel Juan Carlos Torres Ojeda; ii) reconocimiento de documentos; y, iii) decreto de prueba documental de oficios con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para el recaudo de información de esa dependencia.

4.1. Competencia

Este Despacho tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Son apelables *las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, se infiere que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales o por los Jueces administrativos y, también serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

Luego entonces, el recurso de apelación intentado en esta oportunidad, por la parte actora, es procedente, razón por la cual ha de resolverse como adelante se señala.

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso³, norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del CPACA (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por las otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando incumple las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello ocurra, se tiene el deber de manifestar las razones por las que niega el decreto y su práctica.

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.”⁴

El fundamento de lo dicho, no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso⁵ que hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la **prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para**

³ “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁵Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento justificatorio deviene en imposición de limitaciones injustificadas al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o su defensa, que solo se examinarán después de surtido el debate probatorio.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual la petición formulada en el recurso de alzada, se resolverá conforme a lo previsto en éste último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

4.2. Caso concreto

En esta instancia se procede a verificar si hay lugar a decretar los medios de prueba solicitados, bajo los preceptos normativos dispuestos en los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciendo una valoración de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas requeridas y que fueron negadas por el *a quo*, como quedó visto en los antecedentes.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, se evidencia que tienen claro objeto determinado con el fin de probar los supuestos fácticos alegados en la demanda, referidos al buen desempeño laboral e institucional que le permitan demostrar las causales de nulidad del acto de retiro, el cual considera afectado de nulidad por no perseguir un interés legítimo y basado en hechos como la persecución laboral. En esas alegaciones de la demanda, subyace que lo impugnado es la intencionalidad del acto, y se aferra a demostrar su buen desempeño, para reclamar el derecho a continuar en la institución. Son pretensiones probatorias válidas, y bajo esa perspectiva, los testimonios son medio de prueba idóneos, necesarios y pertinentes; por manera que rechazarlos en este momento procesal, cuando aún está por demostrarse los hechos que rodearon el retiro, es lesivo a su derecho a la prueba, independientemente que, en

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la valoración integral, logren el resultado pretendido. Lo importante para esta etapa, es la garantía del derecho a la prueba pertinente en el contexto específico.

En consecuencia, los medios de prueba testimoniales son idóneos, se invocan como necesarios y bajo la pretensión de la demanda son pertinentes para ese propósito de verificación si el desempeño en los términos que dice, va a demostrar, pueden o no determinar su permanencia, en las particulares circunstancias de retiro. En realidad, responde esa petición de testimonios, a hacer efectivo su derecho a la prueba, que no se puede cercenar, razón por la cual, le asiste razón al apelante en la petición de esos medios de prueba. Deviene de lo expuesto, que debe revocarse la decisión que negó tales medios de prueba testimonial.

No así en cuanto al reconocimiento de documentos, por cuanto se aportó al expediente dos declaraciones extraproceso, tomadas sin el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la parte contraria. Luego entonces, lo pretendido habría sido la prueba testimonial para ratificación de los testimonios bajo las reglas del artículo 222 del CGP. Y no reconocimiento de documentos, figura distinta. Con estas razones, la petición, es improcedente y por tanto se mantendrá la decisión del *a quo*, de negarla.

Por último, se observa que al verificar las pruebas documentales solicitadas en la demanda, él *A quo* negó la prueba documental consistente en *“Oficiar a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegue al proceso las certificaciones de los siguientes Mayores que fueron llamados a curso de Teniente Coronel, en donde conste si en su hoja de vida, le aparecen anotaciones sobre investigaciones penales o administrativas: ANTOLINEZ RIVERA JORGE ORLANDO, BEDOYA PIRAQUIVE GERSON, CARRERO BARRERA RODRIGO, GALVIS PEDROZA CARLOS AUGUSTO, MUNOZ PINILLA HENRY ALEXANDER, RAMIREZ POLANCO RODRIGO, COCONUBO BLANCO JAIR EDBERTO, PINEDA PARADA EDWIN ANTONIO, GOMEZ RAMIREZ JUAN ANDRES, VARGAS SILVA OSCAR RUBIEL, LOPEZ DUQUE SANDRA BIBIANA, CEBALLOS CORREA JAIME ANDRES, BARAJAS GALINDO HERNANDO ALEXANDER, TIMARAN VALLEJO GABRIEL ORLANDO, SALAMANCA ACEVEDO CARLOS ARLEY, PATINO PATINO FREDY LEONARDO, SANCHEZ CUESTA HARVEY GEOVANNY, MELO ALDANA WILLIAM DANIEL”*.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sin embargo, en el mismo auto apelado, el Juez resolvió ordenar de oficio el recaudo de los medios documentales solicitados por el demandante, consistentes en:

(...) Requerir a la Policía Nacional para que allegue lo siguiente: (i) listado completo de todos los oficiales que fueron llamados al curso 075 de ascenso a Teniente Coronel, al cual pretendía unirse el Mayor José Miguel Quijano Ruiz, indicándose a quienes de los convocados, les aparecían, para esa fecha, anotaciones sobre investigaciones penales y disciplinarias; y (ii) copia completa de la hoja de vida del demandante José Miguel Quijano Ruiz, en la que se indiquen todas las felicitaciones y condecoraciones que obtuvo en su trayectoria policial”.

La negativa, encuentra sustento en el numeral décimo del artículo 78 de Código General del Proceso, que señaló, como deber de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.* Norma que dio potestad al Juez de rechazar el decreto y práctica de pruebas, por estar estas en cabeza de la parte actora, quien debió realizar las gestiones pertinentes para la obtención de dichos documentales, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse y en este caso no se acreditó.

Como queda visto, materialmente se tendrán a examen esos medios de prueba, que interesan al proceso, por decreto oficioso, lo que indica que la negativa fue formal y no material.

Bajo las consideraciones anteriores, se revocará parcialmente el auto dictado en audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2022, proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”.

RESUELVE:

Revócase parcialmente el auto dictado en audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. En su lugar se ordena al juzgado decretar y practicar los medios de prueba testimoniales,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo a la petición hecha en el acápite respectivo de la demanda. Se deja en firme en lo demás.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado Administrativo de origen, para lo de su competencia.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00144-00
Demandante:	Daniel Andrés Martínez Ruiz
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Corrige auto admisorio

Procede el Despacho a la corrección de oficio del auto admisorio de la demanda, por error mecanográfico involuntario, en tanto se ordenó la notificación personal “*al Procurador General de la Nación y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*” y mediante correo electrónico a la dirección Ejecutiva de Administración judicial.

El auto admisorio en lo pertinente a la admisión quedará así:

Como quiera que el presente medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2019, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Daniel Andrés Martínez Ruiz contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

- 2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente a la Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
- 5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
- 6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá**

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

10. Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en este proveído y en el auto de fecha 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00444-00
Demandante:	Ana Cecilia Peñuela González
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Providencia:	Traslado excepciones de mérito

1.- Antecedentes

La señora **Ana Cecilia Peñuela González**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$ 6'938.534,00** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado, los cuales se causaron entre el 8 de octubre de 2018 al 1 de julio de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, suma que solicita sea actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ANA CECILIA PEÑUELA GONZÁLEZ y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 26 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radica do No. 25000-23-25-000-2014-02164-01, por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y hasta el 30 de junio de 2019, día anterior al pago ordenado.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo señalado en el artículo 442¹ del CGP cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El 21 de abril de 2022, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 442 del CGP², presentó escrito en el que formula como excepciones “**PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, y “**COMPENSACIÓN**”.

En consideración a lo anterior, es claro que las excepciones de “**PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” y “**COMPENSACIÓN**” propuestas, al corresponder a las señaladas taxativamente en el artículo 442 del CGP, son procedentes.

Ahora bien, el artículo 443 del Código General del Proceso, **respecto del trámite de las excepciones de mérito** formuladas por el ejecutado en el proceso ejecutivo, indica que una vez formuladas, “**se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer**”.

En consideración a lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada por el término de diez (10) días en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del

¹ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

² Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Proceso para que se pronuncie si a bien lo tiene y adjunte o pida las pruebas que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO. - Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.325.927 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional N°. 56.352 del C.S de la J., en los términos del poder de allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25-000-23-42-000-2021-01058-00
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES CASALLAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare la nulidad del Oficio No. 20214360389141 del 2 de junio de 2021 por el cual se le negó la solicitud efectuar su nombramiento en el cargo de profesional universitario área de salud código 237.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene *i.)* la creación del cargo de profesional en instrumentación quirúrgica, dentro de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme a lo dispuesto en la Ley 784 de 2002; *ii.)* el nombramiento en el cargo de profesional universitario área de salud código 237 y *iii.)* el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir a partir del 2006.

Ahora bien, como el presente proceso fue radicado el 9 de diciembre de 2021, no le es aplicable la modificación que en materia de competencias regula desde el 25 de enero de 2022, la Ley 2080 de 2021, por estar sujeto a la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Resaltado fuera del texto)

En el acápite IX del libelo demandatorio, la apoderada de la actora estimó y razonó la cuantía en la suma de ochocientos treinta y ocho millones novecientos noventa y cuatro mil quince pesos (\$838.994.015) Mcte, señalando que dicho valor corresponde a los emolumentos dejados percibir en razón a la renuncia de la administración de reconocer la profesionalización del oficio de instrumentación quirúrgica. Estos valores fueron discriminados en la siguiente tabla, así:

Año	Decreto	Nivel técnico	Nivel profesional
2006	Decreto 398 de 2006	\$1,537,837	\$3,640,909
2007	Decreto 627 de 2007	\$1,607,040	\$4,335,080
2008	Decreto 667 de 2008	\$1,698,481	\$4,581,747
2009	Decreto 732 de 2009	\$1,828,755	\$4,933,167
2010	Decreto 1397 de 2010	\$1,865,331	\$5,031,831
2011	Decreto 1048 de 2011	\$1,924,462	\$5,191,341
2012	Decreto 840 de 2012	\$2,020,686	\$5,450,909
2013	Decreto 1015 de 2013	\$2,090,198	\$5,638,421
2014	Decreto 185 de 2014	\$2,426,891	\$6,546,669
2015	Decreto 1096 de 2015	\$2,251,917	\$6,074,667
2016	Decreto 225 de 2016	\$2,426,891	\$6,546,669
2017	Decreto 995 de 2017	\$2,590,707	\$6,988,570
2018	Decreto 309 de 2018	\$2,722,574	\$7,344,289
2019	Decreto 1028 de 2019	\$2,845,090	\$7,674,783

Periodo	Diferencia por mes	Diferencia en salarios año	Diferencia en prima año	Diferencia en cesantías	Diferencia int. cesantías	Diferencia vacaciones	Total por período
1/1/2006	2,103,072	25,236,864	2,103,072	2,103,072	252,369	1,051,536	30,746,913
1/1/2007	2,728,040	32,736,480	2,728,040	2,728,040	327,365	1,364,020	39,883,945
1/1/2008	2,883,266	34,599,192	2,883,266	2,883,266	345,992	1,441,633	42,153,349
1/1/2009	3,104,412	37,252,944	3,104,412	3,104,412	372,529	1,552,206	45,386,503
1/1/2010	3,166,500	37,998,000	3,166,500	3,166,500	379,980	1,583,250	46,294,230
1/1/2011	3,266,879	39,202,548	3,266,879	3,266,879	392,025	1,633,440	47,761,771
1/1/2012	3,430,223	41,162,676	3,430,223	3,430,223	411,627	1,715,112	50,149,860
1/1/2013	3,548,223	42,578,676	3,548,223	3,548,223	425,787	1,774,112	51,875,020
1/1/2014	4,119,778	49,437,336	4,119,778	4,119,778	494,373	2,059,889	60,231,154
1/1/2015	3,822,750	45,873,000	3,822,750	3,822,750	458,730	1,911,375	55,888,605
1/1/2016	4,119,778	49,437,336	4,119,778	4,119,778	494,373	2,059,889	60,231,154
1/1/2017	4,397,863	52,774,356	4,397,863	4,397,863	527,744	2,198,932	64,296,757
1/1/2018	4,621,715	55,460,580	4,621,715	4,621,715	554,606	2,310,858	67,569,473
1/1/2019	4,829,693	57,956,316	4,829,693	4,829,693	579,563	2,414,847	70,610,112
1/1/2020	4,829,693	57,956,316	4,829,693	4,829,693	579,563	2,414,847	70,610,112
Gran Total							803,688,959

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no se encuentra debidamente razonada, al encontrar en primera medida que la parte actora la calcula acumulando la totalidad de pretensiones desde el año 2006 hasta el 2019, sin que se atienda la pretensión de mayor valor o el límite temporal establecido por la norma.

Aunado a lo anterior, los valores establecidos para determinar la asignación básica de referencia de los cargos objeto de comparación no son correctos, por cuanto la cifra tomada por la actora corresponde a los límites máximos salariales de los empleados públicos de las entidades territoriales establecidos en los decretos enlistados, sin que ello corresponda a la escala salarial de la SISSO-ESE la cual es fijada por su junta directiva.

De manera que, consultado el Sistema de información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP) y el directorio de información de servidores públicos, empleados y contratistas¹ el profesional universitario área de salud código 237 tiene una asignación básica de \$3.691.187, y no de \$7.674.783; por su parte, el cargo de técnico área de salud código 323 cuenta con una asignación básica de \$2.523.796.

Así las cosas, se tiene como pretensión mayor el valor la diferencia salarial mensual de \$1.167.391, la que multiplicada por los últimos tres (3) años arroja un valor de \$42.026.076, suma que no supera la cuantía que por ley le correspondería para que sea competencia de esta corporación:

Nivel técnico	Nivel profesional	Diferencia	Últimos (3) años
\$2.523.796	\$3.691.187	\$1.167.391	\$42.026.076

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, *“(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada..”*²

¹ Página web <https://www.subredsuroccidente.gov.co/transparencia/organizacion/directoriofuncionarios>

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, *“tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”*³

Con fundamento en la jurisprudencia citada, es claro que, la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia de la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

En este punto recordemos que, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte actora, sin embargo, ello no obsta para que el juez revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una *“acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada (...)”*⁴.

Así las cosas, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que la cuantía del presente proceso, para efectos de competencia, es de cuarenta y dos millones veintiséis mil setenta y seis pesos (\$42.026.076), que corresponden al valor de la pretensión mayor.

Por consiguiente, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez, que la cuantía no excede los cincuenta (50)⁵ salarios mínimos mensuales vigentes (\$45.426.300), de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del CPACA, que reza:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁵ Salario mínimo para el año 2021; fecha de presentación de la demanda \$908.526

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE NO. : 11001-33-35-013-2018-00181-02
EJECUTANTE : AUGUSTO GALLEGO BURITICÁ
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO : RECURSO DE QUEJA - TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO
FORMULADAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Decide el Despacho el recurso de queja subsidiario del de reposición, interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el Auto proferido el 09 de abril de 2019, por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, mediante proveído del 09 de abril de 2019, rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la decisión del 19 de febrero de 2019, que rechazó de plano las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Citó el *a quo* el artículo 243 del CPACA, y destacó que en el procedimiento contencioso administrativo, no se contempló recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que impone acudir al Código General del Proceso por remisión del artículo 306 del CPACA.

Acto seguido, aludió al artículo 440 del CGP, y destacó que el mismo es claro en indicar que no procede recurso alguno contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procediendo por ende, a su rechazo.

EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la ejecutada, interpuso, oportunamente, recursos de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación¹.

Indica que el *a quo* no atendió debidamente lo establecido en los artículos 321, 372, 373 del CGP, en la medida en que ha debido celebrar la audiencia inicial o de juzgamiento para pronunciarse sobre las excepciones y poder seguir adelante la ejecución y, además, porque en la providencia cuestionada sí se resolvió las excepciones de mérito presentadas por esa entidad, razón por la cual procede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Respecto de las normas aplicables al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 299 del CPACA dispone:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Si bien este artículo hace referencia únicamente al proceso ejecutivo contractual, la remisión general realizada por el artículo 306 del CPACA a las normas procesales civiles en lo no previsto por el CPACA y la falta de un procedimiento propio, impone concluir que las reglas de procedimiento establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en el CGP son aplicables a todos los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción.

Sin embargo, respecto del recurso de apelación, su oportunidad, procedencia y trámite está regulado en los artículos 243 y siguientes del CPACA. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA según el cual *“la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*, para la procedencia del recurso de apelación deberá darse aplicación a las reglas del CPACA y no al CGP.

¹ Fls. 29-34.

Se precisa entonces que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA. También serán apelables: i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP); **iv) el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (Num. 4, artículo 321 CGP).v) y el auto que aprueba la liquidación de costas procesales, según interpretación del art. 366.5 CGP (Según auto de unificación de Consejo de Estado de 31 de mayo de 2022 2021 11312).**

Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 321 del CGP consagra:

“Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** ...” (Negrillas y subrayas extra texto)

Advierte el Despacho que el numeral 4 del artículo 321 del CGP dispone claramente que **es apelable el auto que rechace de planos las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

No obstante, a juicio del *a quo*, como en el caso bajo estudio la entidad ejecutada en la contestación de la demanda propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, consideró que debía rechazarlas de plano y, acudió al artículo 440 *ibidem* para continuar adelante con la ejecución a través del auto contra el cual no procede recurso alguno.

En efecto, el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso establece que **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las**

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la lectura de la norma se extrae, que la aplicación del artículo 440 del CGP, procede únicamente cuando no se proponen ningún tipo de excepciones, o cuando las mismas se formulan de forma extemporánea, situación que no operó en el *sub lite*, toda vez que la ejecutada propuso oportunamente las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, tal como el mismo juez de primera instancia plasmó en el auto objeto de análisis (Fl. 159). De forma tal que no se ajusta al ordenamiento legal la interpretación restrictiva de la norma realizada por el *a quo*.

Al respecto, Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de tutela del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 11001-03-15-000-2017-01604-01, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en un caso con similares contornos fácticos, donde una sociedad comercial ejecutada propuso ciertas excepciones de mérito, respecto de las cuales la autoridad judicial declaró su improcedencia y, posteriormente, denegó el recurso de apelación que se propuso contra de tal determinación —aduciendo que, en virtud del artículo 440 del CGP, contra la decisión que ordenaba seguir adelante la ejecución, no procedía ningún recurso—, resaltó lo siguiente:

“En dicho auto la autoridad judicial demandada decidió continuar con la ejecución por considerar improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte actora, frente a lo cual señaló lo siguiente:

“(…)

El despacho encuentra entonces, que pese a que el ejecutado propuso las anteriores excepciones, éstas no corresponden a aquellas dispuestas en el artículo 442 del Código General del Proceso, al reiterarse, que las allí contenidas son las únicas que se pueden proponer cuando se está en presencia de un título ejecutivo con las características de este caso, por ello, resulta pertinente dar aplicación al artículo 440 CGP (…)”

Por lo anterior, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia dispuso que “contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 CGP”.

A pesar de dicha orden, (...) la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de que en el presente caso no resultaba aplicable el artículo 440 del C.G.P., toda vez que las excepciones de mérito habían sido formuladas oportunamente y que la decisión adoptada en la providencia recurrida realmente correspondió a un rechazo de plano de las mismas, la cual debió ser tomada en sentencia susceptible de recurso de apelación.

Este recurso fue rechazado por el Tribunal (...), en el cual nuevamente esta autoridad judicial sostuvo que la decisión de continuar la ejecución no era apelable en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

(…)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala anticipa que amparará los derechos fundamentales de la sociedad actora, toda vez que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos alegados por la sociedad tutelante al negar el recurso de apelación interpuesto por Atesa contra el auto

que rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas en el proceso ejecutivo y ordenó continuar la ejecución, como se pasará a explicar.

De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, **una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa**, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:

- Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P. para resolverlas (...)
- **En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.**
- **Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. (...)**

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que en el auto (...) al estudiar las excepciones de mérito propuestas (...) consideró que éstas no eran procedentes dado que no se enmarcaban en aquéllas previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., únicas aplicables a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es decir que materialmente la decisión adoptada por la autoridad demandada en esta providencia correspondió a un rechazo de plano de las excepciones debido a su improcedencia.

Sin embargo, **a pesar de haber rechazado de plano las excepciones propuestas** por la sociedad ejecutada, por ser improcedentes, **el Tribunal dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.** y ordenó continuar con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos, **norma que, como se explicó, únicamente resulta aplicable al supuesto en el cual el ejecutado no propone excepciones o no las formula oportunamente.** (...)

De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que **el a quo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.**

Por esa misma razón, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado erró al “confirmar” el rechazo del recurso de apelación presentado por Atesa contra el auto de 3 de noviembre de 2016 que ordenó el rechazo de plazo de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y continuar la ejecución.

Por lo anterior, **se concluye que** la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, **incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto de 3 de noviembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al presente caso (...)** (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Como quedó visto, a juicio del Consejo de Estado, independientemente de que las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la ejecutada no correspondan taxativamente a las enlistadas en el artículo 442 del CGP, al ser rechazadas de plano o al ser catalogadas de ‘improcedentes’— por la autoridad judicial, dicho auto es apelable en

los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP; razón por la cual, en esta hipótesis, no es dable aplicar lo previsto por el artículo 440 del CGP, cuyas prescripciones únicamente deben emplearse cuando no se proponen ningún tipo de excepciones, o cuando las mismas se formulan de forma extemporánea.

En consecuencia, al estimarse que la apelación se denegó indebidamente, se dará trámite a la misma y, a continuación, procederá el Despacho a resolverla de plano, ya que el presente asunto no requiere ser decidido por una de las Salas de este Tribunal².

Lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia —consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996—, siendo importante resaltar que, en todo caso, se verificó que se surtieron los traslados del caso³, en particular, del recurso de apelación y de los de reposición interpuesto en contra del auto que declaró improcedente y la queja, con lo cual se considera asegurado el respeto a los derechos de defensa y contradicción de la contraparte.

- **La apelación**

En el caso de marras, como ya se indicó en los antecedentes de la presente providencia, la apoderada judicial de la UGPP solicita que se revoque la decisión de 19 de febrero de 2019—que rechazó de plano las excepciones propuestas— y, en consecuencia, se convoque a las audiencias previstas por los artículos 372 o 373 del CGP. Lo anterior, dado que la UGPP propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido las cuales enervan el fondo del asunto.

Empero, revisado el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se tiene que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”; ello, siempre que se basen en “hechos posteriores” a la respectiva providencia que se pretende ejecutar, excepciones éstas que nunca fueron presentadas por la entidad ejecutada al momento de contestar la demanda.

² Conforme lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*.

³ El párrafo del artículo 243 del CPACA, señala que “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. Por su parte, el numeral 2° del artículo 244 *ibidem*, dispone que “si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse”, precisando que “de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término” —tres días— “sin necesidad de auto que así lo ordene”. En todo caso, debe destacarse que el artículo 326 del CGP prevé un trámite similar, cuando señala: “Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. // Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; por Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), efectuó pronunciamiento en los siguientes términos:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP”. (Subraya el Magistrado)

Por lo anterior, es posible concluir que en el proceso ejecutivo en el que se adelanta el cobro de una providencia judicial, resulta desacertado acudir a otros medios exceptivos de fondo o simples alegatos de oposición no enlistados en la disposición citada, que de interponerse deben ser rechazados de plano, como lo señala el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., al facultar al ejecutado para interponer el recurso de apelación, pues era esta instancia a la que le correspondía decidir definitivamente sobre su procedencia.

Entonces, a juicio del suscrito Magistrado, las excepciones de mérito propuesta por la UGPP al no corresponder a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, era menester rechazarlas de plano, por improcedentes, una vez vencido su traslado al ejecutante, con el fin de dictar auto de seguir adelante la ejecución, pero no darle el trámite del artículo 440 *ibídem* por cuanto el mismo, como se indicó, es restrictivo para aquellos eventos en los que la ejecutada no haya propuesto ningún tipo de excepciones, o cuando las mismas se formulan de forma extemporánea.

Tampoco resultaba procedente citar a audiencia para resolver las mencionadas excepciones, por cuanto según el numeral 4º del artículo 443 del CGP⁴, dicha instancia está prevista exclusivamente para resolver aquellas enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 *ibídem*, tal como fue considerado por el *a quo*.

Así las cosas, como ya quedó plasmado en precedencia, al haber sido mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, a través de esta providencia se da por admitido y, se resuelve en el sentido de modificar el Auto del 19 de febrero de 2019, para que en su lugar, el rechazo de las excepciones se entienda surtido

⁴ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante **auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

...

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. ...” (Subraya extra texto).

mediante providencia interlocutoria pasible del recurso de apelación de que trata el numeral 4 del artículo 321 del CGP y no del artículo 440 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la ejecutada contra el Auto proferido el 19 de febrero de 2019, por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el Auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se resolvió rechazar de plano las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la Unidad Administrativo Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y, se dispuso seguir adelante la ejecución, en el entendido de que dicha providencia se dictó por auto interlocutorio pasible del recurso de apelación de que trata el numeral 4 del artículo 321 del CGP y no del artículo 440 *ibídem*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25-000-23-42-000-2022-0173-00
DEMANDANTE: LUIS SOGAMOSO TORRES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A), presenta demanda elevando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que es NULA y/o se INAPLIQUE POR VIA DE EXCEPCION desde la Indagación, la Investigación y la Imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria No 004 iniciada el (30) treinta de agosto de 2019 y finalmente impuesta el día (11) once de Septiembre de 2019, firmadas por la Subgerente Administrativa de la Electrificadora del Caquetá y que fuera ratificada el día (12) doce de Noviembre de 2019 por el Gerente de la misma empresa el Ingeniero Civil Gerardo Cadena Silva, quien dejó en firme los cargos y se procedió al proceso judicial de levantamiento de fuero ante el Juez Laboral, porque la misma no se podía haber iniciado por la no activación modo temporal del deber de garantizar se la integración de los (2) dos asistentes de SINTRAELECOL mencionados en el -CST- el -RIT- en concordancia a la -CCTV-, además porque el trabajador en esa fecha disfrutaba de sus vacaciones y los dos asistentes no podían asistir de forma solitaria sin el trabajador por encontrarse en vacaciones y porque una vez llegó a Florencia un día antes de retornar labores, se activó por parte del trabajador LUIS SOGAMOSO TORRES el FUERO DE ACOSO LABORAL desde el (9) Nueve de Septiembre de 2019, por cuanto los términos estuvieron suspendidos hasta las 17:59 horas del día (9) nueve de Septiembre de 2019, día en el que el trabajador activó dicho fuero en las instalaciones de dicha empresa ante el Comité de Convivencia Laboral de la Electrificadora del Caquetá a las 18:00 horas, situación que conllevó que los términos no podía reactivarse el día (10) diez de Septiembre del mismo año. Todo lo anterior por cuanto el contrato de trabajo se encontraba protegido con el Fuero de Acoso Laboral derivado del artículo (11) once de la ley 1010 de 2006, y por ello procede que se declare ineficaz el despido.

2. SEGUNDA: Que es NULA y/o se INAPLIQUE POR VIA DE EXCEPCION toda la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la Electrificadora del Caquetá, relacionada a la indebida instrucción por la no apertura ni cierre de la denuncia de acoso laboral, en la no notificación de las mismas etapas, lo que conllevó a la no Protección del FUERO DE ACOSO LABORAL que tenía un término de los (6) seis meses de protección legal que ordena el artículo (11) once de la Ley 1010 de 2006, término en tensión de los derechos humanos que rigen en toda hora y momento desde que inició desde la 18:01 del día (9) nueve de Septiembre de 2019 hasta el (9) nueve de Marzo de 2020, por ello este Comité permitieron la imposición de la sanción Administrativa Disciplinaria No. 004 de 2019, de Septiembre (11) once de 2019 por parte de la Subgerencia Administrativa LILIANA DUQUE GONZALEZ y la activación de la Demanda de Levantamiento de Fuero Sindical en el mes de Diciembre de 2019 ...

3. TERCERA: Declarada la NULIDAD y/o INAPLICACION EXCEPCIONAL de los siguientes actos administrativos; ordenarse por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el llamamiento en garantía con fines de repetición contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y EL MINISTERIO DE TRABAJO, para que dichos despachos sean llamados a responder en el restablecimiento de derechos a favor del Trabajador LUIS SOGAMOSO TORRES, dentro del mismo proceso que se adelanta contra el Estado, lo cual resulta el medio más expedito para la garantía de pago de las condenas, como producto por las omisiones y acciones en las que se ha explicado en la presente demanda, por cuanto las Entidades adscritas a la Rama de Poder Ejecutivo permitieron en modo de infracción violenta y violación a las normas internacionales laborales, el surgimiento a la vida jurídica de actos

administrativos mediante falsa motivación y/o donde ha sido omitidas por estas Autoridades sus obligaciones Convencionales, Constitucionales y Legales.

4. CUARTA: **Que es NULA** y/o se INAPLIQUE POR VIA DE EXCEPCION **toda la actuación que conllevó la Sentencia del Juzgado (2) Segundo Laboral del Circuito de Florencia–Caquetá con Radicado No. 18001310500220190059401** en Primera Instancia **y la confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia –Caquetá** con Radicado No. 18001310500220190059402 en la segunda instancia respectivamente, **en el Proceso Especial de Levantamiento de Fuero y Permiso para despedir**; en los cuales en efecto se Levantó el Fuero Sindical del Trabajador LUIS SOGAMOSO TORRES y se dio permiso para despedirlo de su Trabajo en la Electrificadora del Caquetá S. A. E.S.P. entidades estas adscritas a la DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL.

B. A manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene:

1. PRIMERA: **Por todas las nulidades anteriores se declare que el contrato de trabajo se encontraba protegido con el Fuero de Acoso Laboral** derivado del artículo (11) once de la Ley 1010 de 2006, y por ello procede que se declare ineficaz el despido, en efecto ordenarse el reintegro al cargo que ostentaba el trabajador LUIS SOGAMOSO TORRES, como auxiliar de laboratorio de metrología de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. y la continuidad de sus labores y el correspondiente plan de ascenso correspondiente..” (Resaltado fuera del texto)

En los numerales 43 y 44 del acápite de los hechos el apoderado del actor indicó que:

43. **El origen en sí de la Sanción Disciplinaria** en contra del Trabajador LUIS SOGAMOSO TORRES No. 004 de Septiembre (11) once de 2019, **surge por un permiso por calamidad doméstica que se restringió al Trabajador al “extenderse temporalmente”** en (1) un día dentro de los (2) dos días que están permitidos en la Convención Colectiva de Trabajo, pues el trabajador cumplió previamente con el procedimiento en petitionar (2) dos días de permiso de Calamidad Doméstica por enfermedad y dolencia en su salud por afectación en una de sus extremidades que le impedían ir por sí sola a control médico y posteriormente a una extracción de una “uña encarnada” en una de sus extremidades inferiores de su señora madre que es adulto mayor con edad superior a los (68) sesenta y ocho años, porque el Trabajador es el único hijo que asiste a su Madre en éste tipo de dolencias y afectaciones a la salud de su Madre;...

44. Estos hechos que son una evidencia violación a los derechos convencionales al trabajo del trabajador LUIS SOGAMOSO TORRES, **fueron inicialmente omitidos en su apreciación por parte del Comité de Convivencia Laboral, en efecto la funcionaria instructora disciplinaria de la Empresa Electrocaquetá S. A. E.S.P,** posteriormente el Juzgado (2) Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá y finalmente la Sala (2) Segunda de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia–Caquetá, quienes sinérgicamente desconocen el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, donde se enmarcan casos tanto de “calamidad como de emergencia doméstica”.

Ahora bien, el Título IV, Capítulo IV - Determinación de Competencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 20221, establece la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”(Resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita se tiene que, en los procesos en los cuales se controviertan sanciones, la competencia por el factor territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, es claro que este Tribunal carece de competencia, por el factor territorial para conocer del presente proceso, por cuanto los hechos que dieron lugar a la sanción Administrativa Disciplinaria de retiro, ocurrieron en la ciudad de Florencia – Caquetá, cuando desempeñaba el cargo de Auxiliar de laboratorio de metrología de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. y, la conducta reprochada en la investigación disciplinaria se refería al ausentismo en que incurriera el actor mientras laboraba en dicha empresa, al igual que las decisiones de primera y segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria seguida en contra del señor Luis Sogamoso Torres, se profirieron en la Ciudad de Florencia.

Por consiguiente, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial del Caquetá, con sede en la ciudad de Florencia y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA¹.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Caquetá (reparto), con sede en la ciudad de Florencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG